

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo (Sucre), Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013).

Referencia:	Solicitud de Restitución de Tierras – Predio denominado “La Marqueza Grupo No. 1”
Radicado:	700013121002-2012-00106-00
Solicitantes:	José Gil Salgado Contreras, Orlando Manuel Olivera Rodríguez, Willian José Lora Marmolejo, Carlos Miguel Luna Salgado y Manuel Lucio Rodríguez Rivera.

I. ASUNTO A DECIDIR.-

Acomete al Juzgado la tarea de proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la Acción de Restitución y Formalización de Tierras regulada por la Ley 1448 de 2011, presentada por la Representante Judicial designada por la **DIRECCION TERRITORIAL DE SUCRE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS¹**, en nombre y a favor de los señores **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA.**

II. ANTECEDENTES.-

2.1. ENUNCIADOS FÁCTICOS RESEÑADOS EN LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN.-

2.1.1. Solicitante: JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS

- Asevera la UAEGRTD en el libelo genitor, que al señor Salgado Contreras el extinto INCORA le adjudicó mediante la Resolución No. 2891 de noviembre 10 de 1993, una once (1/11) ava parte del bien inmueble rural denominado “La Marqueza Grupo No. 1”, en la modalidad de común y proindiviso, junto con diez parceleros más, la cual no fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- correspondiente.
- Reseña la demanda que en el año de 1991, asesinaron al señor

¹ En adelante Unidad de Tierras o UAEGRTD.

Francisco Salgado Ruiz, hermano del reclamante, y que en la zona de ubicación del predio y sus alrededores, se presentaron hechos de violencia como la masacre de Pechilín y asesinatos selectivos perpetrados por grupos armados ilegales.

- Se aduce además, que en el año 2001 la guerrilla se apoderó de dos parcelas que se encontraban abandonadas colindantes a la de su heredad, y que no obstante el solicitante siguió explotándola en actividades agrícolas, dejó de ir con frecuencia por el temor a la presencia permanente del grupo insurgente en la zona de ubicación del predio.
- Por último, se afirma que en el año 2004 el reclamante junto a su núcleo familiar abandonaron temporalmente el predio, desplazándose para el municipio de Colosó, empero, a los dos años retornó a explotar nuevamente su cuota parte.

2.1.2. Solicitante: ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRIGUEZ

- Narra el introito, que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA le adjudicó al señor Olivera Rodríguez a través de la Resolución No. 2894 de noviembre 10 de 1993, una once (1/11) ava parte del inmueble rural denominado “La Marqueza Grupo No. 1”, en la modalidad de común y proindiviso, junto con diez parceleros más, acto administrativo que fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Corozal - Sucre, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-29380, anotación 4º.
- Se alega que en los alrededores del predio objeto de restitución y en el casco urbano del municipio de Colosó, se presentaron hechos de violencia significativos, como la masacre de Pechilín y el asesinato de seis personas, entre las que se encontraban una enfermera y el cónyuge, hechos que motivaron el abandono del predio y de un lote donde vivía en el mentado municipio.
- Precisa la demanda así mismo, que al encontrarse la parcela del señor Olivera Rodríguez en estado de abandono, fue usada por miembros de la guerrilla, pese a que el reclamante se la dejó a un compañero trabajándola, y que no obstante lo anterior, hace cuatro años retornó a ella y en la actualidad la explota. Aclara que su residencia allí no es permanente, en aras de salvaguardar su integridad personal y familiar.

2.1.3. Solicitante: WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO

- Cuenta el escrito introductor, que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA le adjudicó al señor Lora Marmolejo, una once (1/11) ava parte del inmueble rural denominado “La Marqueza Grupo No. 1”, en la modalidad de común y proindiviso, junto con diez parceleros más, mediante la Resolución No. 2896 de Noviembre 10 de 1993, la cual no fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- correspondiente.

- Así mismo, se sostiene que en la zona de ubicación del predio reclamado y sus alrededores, acontecieron hechos de violencia como la masacre de Pechilín, el asesinato del hermano del reclamante Lázaro Enrique Lora Marmolejo y asesinatos selectivos perpetrados por grupos armados ilegales.
- Se dice además, que la guerrilla se apoderó de predios colindantes al adjudicado al solicitante, que miembros del grupo insurgente frecuentaban su parcela pidiéndole implementos como bota y agua, situación que lo motivó a desplazarse en el año 2001 al municipio de Magangue – Bolívar, obligándolo a vender las reses que tenía.

2.1.4. Solicitante: CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO

- Señala la solicitud de restitución, que al señor Luna Salgado le fue adjudicada una once (1/11) ava parte del inmueble rural denominado "La Marqueza No. 1", junto con diez parceleros más, no obstante, el mentado acto administrativo nunca se le entregó e inscribió en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -ORIP- correspondiente.
- Manifiesta la UAEGRTD, que en el año 2003 el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron temporalmente el predio migrando hacia la ciudad de Sincelejo, situación generada por el miedo que les produjo el contenido de un cartel amenazante, en el que aparecía una lista con el nombre de dieciséis jóvenes, entre las cuales figuraba su hija Ingrid Patricia Luna Meneses, informándoles que las iban a matar y que tenían veinticuatro horas para salir de la región.
- Corolario a lo anterior, se refiere de los homicidios perpetrados por integrantes de un grupo guerrillero a seis personas miembros de la familia Ruiz, ocurrido a doscientos metros de su casa. Así mismo, acota la presencia constante en la zona de grupos armados al margen de la Ley y la quema de viviendas, hechos que también confluyeron a la salida del demandante por un tiempo, de la cuota parte adjudicada.
- Por último, se afirma que el reclamante, siete meses después de abandonar el predio y radicarse en el casco urbano de Sincelejo, decidió regresar a la parcela a seguir explotándola.

2.1.5. Solicitante: MANUEL LUCIO RODRIGUEZ OLIVERA

- Se aduce en la demanda, que al señor Rodríguez Rivera le fue adjudicado mediante la Resolución No. 2897 de noviembre 10 de 1993, una once (1/11) ava parte del inmueble rural denominado "La Marqueza Grupo No. 1", en la modalidad de común y proindiviso, junto con diez parceleros más, dicho acto administrativo fue registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Corozal - Sucre, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-29380, anotación 3°.

- Narra la Unidad de Tierras, que el solicitante fue víctima de un atentado con arma de fuego cuando se dirigía a trabajar a su parcela, perpetrado por tres personas desconocidas vestidas de camuflado, quienes le dispararon sin causarle daño físico. Hecho por el cual abandonó el predio en el año 2000, migrando a la ciudad de Sincelejo.
- Se dice que en el año 2004, el reclamante retornó al municipio de Colosó y al querer regresar a la parcela, la encontró ocupada por miembros del grupo guerrillero de las FARC, quienes dispusieron de ella.
- Finalmente, se manifiesta que sólo hasta el año 2006 el señor Manuel Lucio recuperó la tenencia del inmueble rural destinándolo a actividades agrícolas.

2.2. LO PRETENDIDO.-

La Representante Judicial adscrita a la UAEGRTD, actuando en defensa de los intereses de los señores **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA**, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando lo siguiente:

2.2.1. PRETENSIONES DE REPARACIÓN:

PRIMERA: Como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a los solicitantes y a sus núcleos familiares, las parcelas identificadas en la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferir el predio "La Marqueza" a INCODER, toda vez que, el mismo aparece a nombre del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA.

TERCERA: Que una vez se ordene la restitución jurídica y material del predio y se formalice la relación jurídica del inmueble rural con las víctimas, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico de cada una de las áreas solicitadas, con el fin de individualizarlo.

CUARTA: Que se ordene a INCODER formalice la relación jurídica del inmueble rural con las víctimas, adjudicando en forma individual los predios restituidos a favor de cada una de las víctimas relacionadas en esta solicitud, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Tierras.

QUINTA: Adicionalmente, se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.

SEXTA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo correspondiente: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todos los antecedentes registrales, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, para aquellos casos en que lo ameriten.

SEPTIMA: Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral correspondiente, la inscripción en los folios de matricula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las victimas a quienes se les realice la formalización de las parcelas, asientan en ello.

OCTAVA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

2.2.2. PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

2.2.3. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que como medida con efecto reparador, se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el articulo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEGUNDA: Que se ordene a la Alcaldía del Municipio de Colosó mejorar las vías de acceso al predio La Marqueza.

TERCERA: Que se ordene a la Unidad de Victimas que acompañe a las familias restituidas en su entorno y las incorpore a los programas de estabilización social y económica.

2.2.4. PRETENSIONES DE ACUMULACION PROCESAL:

PRIMERA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

SEGUNDA: Que se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que informen a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarias y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o

requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.-

3.1. ACTUACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

Una vez radicada las solicitudes de inscripción del predio objeto de restitución por los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la UAEGRTD procedió al análisis previo del caso, dando inicio al trámite formal y a la etapa probatoria y decidiendo la inscripción en dicho Registro, a través, de las Resoluciones Nos. RSR 0173 de 2012, 0170 de 2012, 0172 de 2012, 0197 de 2012 y 0171 de 2012², en cumplimiento del mandato legal contemplado en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que a su tenor dice: "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

En este sentido, cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los artículos 82 y 105 *ibídem*, los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, solicitaron a la Unidad de Restitución de Tierras la asignación de un Representante Judicial, y en razón de lo anterior, dicha entidad a través del Director Territorial Sucre, mediante Resolución RSD 0010 de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2012³, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

3.2. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL

La presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 19 de diciembre de 2012⁴, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado. Así, mediante auto adiado 14 de enero del año que discurre, se dispuso su admisión, ordenándose, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁵, la notificación al señor Alcalde del Municipio de Coloso⁶ y al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución⁷.

Surtido el traslado de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 *ibídem*, venció el término legal -15 días- para la formulación de oposición, sin que se presentarán terceros a enervar las pretensiones de la demanda.

² En los folios 159 al 182 del expediente obran estos documentos.

³ La cita corresponde a los folios 200 y 201 de la solicitud de restitución.

⁴ A folio 226 reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

⁵ Dicha actuación se efectuó en el diario El Tiempo, el día 3 de febrero de 2013, según consta a folio 298 del C.P.

⁶ La notificación se surtió el día 13 de febrero de 2013, folios 274 y 276.

⁷ La notificación se surtió el día 16 de enero de 2013, folio 246.

Seguidamente, mediante auto adiado 25 de febrero de 2013⁸, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose las siguientes: Interrogatorios de parte a los solicitantes, inspección judicial, peritazgo social, dictamen pericial de levantamiento topográfico y oficios a diversas entidades.

El día 12 de marzo de 2013, se practicó inspección judicial sobre el predio objeto de restitución y se recepcionó el testimonio del señor Franklin de Jesús Lora Marmolejo en la misma diligencia. En calendas 13 del mismo mes y año, se practicaron las diligencias de interrogatorios decretados en el auto de pruebas.

Posteriormente, el día 19 de marzo de 2013, se allegó memorial suscrito por el Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras, doctor Jorge de Arcos Hoyos, en el cual se solicitó se tramitaran en forma colectiva, la presente acción de restitución junto con las Radicadas Nos. 2013-00026-00 y 2013-00048-00 que cursaban en el Juzgado 4º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad⁹, por tratarse los solicitantes de comuneros del mismo globo de terreno.

Así pues, con fines de economía procesal, y en tal sentido, con miras al principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal en virtud de la acumulación, a ello se accedió mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2013, ordenándose la acumulación de las mentadas solicitudes. Una vez remitidas estas, mediante auto adiado 8 de abril 2013, se dispuso suspender la solicitud de la referencia, hasta tanto los procesos objeto de acumulación se encontrasen en el mismo estado procesal, a efecto de tramitarlos conjuntamente.

En ese derrotero, estando los procesos acumulados en la misma etapa procesal, y advertida de otrora la omisión involuntaria en que se incurrió en la presente solicitud, en tanto se dejó de notificar a uno de los titulares de derechos inscrito en el correspondiente certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 342-29380, mediante auto adiado 6 de junio de 2013, se ordenó poner en conocimiento del señor Franklin de Jesús Lora Marmolejo, la existencia de la causal de nulidad contemplada en el numeral 9º del artículo 140 del Estatuto Procesal Civil, a fin de que éste último, tal como lo dispone el artículo 145 *ibídem*, procediera a alegarla o guardara silencio. Dicha irregularidad, empero, quedó saneada en virtud del memorial visible a folios 384 y ss., en el cual el agraviado manifestó no tener interés alguno en oponerse, ni en alegar la nulidad que le fuere comunicada.

De otra parte, ante la demora en el envío de la prueba decretada de oficio por este Juzgado, mediante autos aditados 15 de marzo y 5 de abril de los cursantes, se ordenó requerir a la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES, a bien que remitiera la información solicitada en proveído de fecha 25 de febrero de 2013. Sin embargo, ante la ausencia de respuesta por parte de tal entidad,

⁸ Proveído obrante a folios 299 al 304 del C.O.

⁹ Se avizora el mentado escrito a folios 340 al 342

mediante providencia fechada 6 de junio hogaño, se dispuso su conminación, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Posteriormente, mediante providencias de calendas 16 y 24 de julio del año que avanza, se decretaron nuevas pruebas de oficio conforme a lo establecido en el artículo 180 del C. de P.C.

Así las cosas, subsanada la causal de nulidad precitada, y practicado y recaudado el acervo probatorio –salvo la relacionada-, mediante auto de fecha 8 de agosto de la presente anualidad, en obediencia a la cláusula de competencia prevista en el artículo 79 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, y a la luz del principio del juez natural, medular del debido proceso, pese a la acumulación, se dispuso decretar la ruptura de la unidad procesal y remitir las acciones Radicadas bajo los Nos. 2013-00026-00 y 2013-00048-00, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, de suerte que, en la presente actuación, a *contrario sensu* de lo acontecido en las demandas acumuladas, no se presentó oposición frente a la solicitud de restitución, siendo en consecuencia éste Despacho competente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Por último, mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2013, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales a fin de que presentaran sus alegatos o conceptos finales, según el caso.

IV. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.-

De acuerdo con la certificación del valor del avalúo catastral del predio, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC¹⁰, así como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal¹¹, el bien inmueble rural denominado "La Marqueza Grupo No. 1", se encuentra ubicado en el corregimiento de Vijagual, jurisdicción del municipio de Colosó, departamento de Sucre.

El predio se identifica e individualiza de la siguiente manera¹²:

Nombre del Predio	Matrícula Inmobiliaria	Número catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Marqueza Grupo No. 1	342-29380	70204000200010165000	72 Has con 1.220 M2	138 Has con 8.904 M2	INCORA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ

¹⁰ Se avizora a folio 199 del C.O.

¹¹ Reposa a folio 228 y ss. del C.O.

¹² La identificación e individualización del predio objeto de restitución se realiza conforme lo realizó la UAEGRTD – Territorial Sucre en la demanda, información que una vez sometida a contradicción no fue debatida.

2	86054 5,3100	1538951,96 34	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476,117	
3	86043 3,3463	1538965,39 54	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122,766	
4	86044 8,2528	1538877,74 59	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88,908	
5	86023 5,1407	1538856,03 51	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.560" W	214,215	
6	86020 8,3850	1538843,09 14	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29,722	
7	86021 2,9106	1538619,86 31	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223,274	CESAR CORENA CORDOBA
8	86027 1,5960	1538367,70 27	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258,899	
9	86037 6,5166	1538377,11 11	9° 27' 43.39fr N	75° 20' 55.869" W	105,342	
10	860534 ,1471	1538465,71 08	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180,824	
11	860709 ,4131	1538463,48 72	9027 46.248" N	75° 20' 44.969" W	175,28	ARGENIDA URZOLA CORENA
12	86075 9,4682	1538444,45 46	9027 45.635" N	75° 20' 43.326" W	53,551	
13	86071 9,6134	1538299,14 39	9° 27' 40.902" N	75° 20' 44.615" W	150,677	
100	86071 9,4680	1537836,97 28	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	462,171	
101	861357 ,7501	1538625,32 69	9027 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014,35	PARCELAS MARQUESA No. 2
39	86129 1,8525	1538695,23 08	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96,068	
40	861253 ,9881	1538755,87 25	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71,492	
41	86117 0,2209	1538842,44 43	9027 58.634" N	75° 20' 29.911" W	120,464	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
42	86111 9,9183	1538943,03 17	9°28' 1.902"N	75° 20' 31.572" W	112,464	
43	860967 ,2321	1539124,38 49	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237,07	
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122,532	
AREA TOPOGRAFICA : 73 Ha + 3053.75						

En lo concerniente se tiene que, el predio "La Marqueza Grupo No. 1" fue adjudicado por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, en la modalidad de común y proindiviso, a once (11) parceleros, correspondiéndole una once ava (1/11) a los señores que a continuación se relacionan, entre otros: **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA.**

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES.-

De conformidad con la información contenida en las resoluciones que decidieron sobre el ingreso de las solicitudes de los reclamantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y de las respectivas constancias de inscripción emanadas de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre, así como, de las diligencias de interrogatorios de parte que se practicaron en la etapa probatoria, se concluye que el grupo familiar de los solicitantes al momento del desplazamiento forzado y posterior abandono del predio cuya restitución se pretende estaba conformado de la siguiente manera:

5.1. Solicitante: JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS

NÚCLEO FAMILIAR	
COMPAÑERA PERMANENTE	HIJOS
- Nohemí Méndez Mercado.	- Dina Luz Salgado Méndez
	- Alejandra Marcela Salgado Méndez
	- Luis Antonio Salgado Méndez

5.2. Solicitante: ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRIGUEZ

NÚCLEO FAMILIAR	
CÓNYUGE	HIJOS
- Nurys de Jesús Alquerque Borja	- Ana Elvira Olivera Alquerque
	- Nelson Manuel Olivera Alquerque
	- Grey Paola Olivera Alquerque
	- Jesús David Olivera Alquerque
	- Luz Dianis Olivera Alquerque

5.3. Solicitante: WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO

NÚCLEO FAMILIAR	
COMPAÑERA PERMANENTE	HIJOS
- Ruth Méndez Mercado.	- Eliana del Carmen Lora Méndez
	- Jonnatan José Lora Méndez
	- Juan David Lora Méndez

5.4. Solicitante: CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO

NÚCLEO FAMILIAR	
CÓNYUGE	HIJOS

- Nuris del Carmen Meneses Jaraba	- Lewis Miguel Luna Meneses
	- Ingrid Patricia Luna Meneses
	- Nolfy Sofía Luna Meneses
	- Yuranis Francisca Luna Meneses
	- Andry del Pilar Luna Meneses
	- Carlos Miguel Luna Meneses

5.5. Solicitante: MANUEL LUCIO RODRIGUEZ OLIVERA

NÚCLEO FAMILIAR	
COMPAÑERA PERMANENTE	HIJOS
- Ana Cecilia Mosquera Molina	- Arnovis Manuel Rodríguez Mosquera
	- Lorena Sofía Rodríguez Mosquera
	- Jaider Manuel Rodríguez Mosquera
	- Mildreth Cecilia Rodríguez Mosquera

VI. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

En el plenario se practicaron y aportaron las siguientes pruebas:

6.1. EN EL CUADERNO PRINCIPAL ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES:

6.1.1. PRUEBAS INDIVIDUALES DE LOS SOLICITANTES DE RESTITUCIÓN.-

➤ **Solicitante: JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Gil Salgado Contreras (fl. 12).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nohemí Méndez Mercado (fl.13).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Dina Luz Salgado Méndez (fls. 14 - 15)
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Alejandra Marcela Salgado Méndez (fl.16).
- Copia de la cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Luis Antonio Salgado Méndez (fls. 17 y18).
- Acta de declaración juramentada suscrita por el señor José María Peluffo Peluffo. (fl.19).
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 2891 de 10 de

noviembre de 1993 (fls. 20 al 22).

- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11785 (fl. 23).
- Copia de certificación suscrita por el personero municipal de Colosó (fl. 24).

➤ **Solicitante: MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Lucio Rodríguez Rivera (fl. 25).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ana Cecilia Mosquera Molina (fl.26).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Arnovis Manuel Rodríguez Mosquera (27 - 28).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Lorena Sofía Rodríguez Mosquera (29 - 30).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Jaider Manuel Rodríguez Mosquera (31 - 32).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Mildreth Cecilia Rodríguez Mosquera (33 - 34).
- Copia del acta de declaración juramentada de los señores Manuel Lucio Rodríguez Rivera y Ana Cecilia Mosquera Molina (fl.35).
- Copia del Registro Nacional de Población Desplazada por la Violencia (fl. 36).
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 2897 del 10 de noviembre de 1993 (fls. 37 al 39).
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-11785 (fl.40 al 42).
- Copia de Plano Topográfico (fl. 43).
- Copia del acta de declaración de los señores Miguel Eugenio Contreras Chamorro, Manuel Lucio Rodríguez Rivera y Orlando Manuel Olivera Rodríguez (fl.44).
- Copia del acta de declaración del señor Medardo Martínez Márquez (fl. 45).

➤ **Solicitante: WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Willian José Lora Marmolejo (fl. 46).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ruth Méndez Mercado (fl. 47).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Eliana del Carmen lora Méndez (fls. 48 - 49).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Jonnatan José Lora Méndez (fls. 50 - 51).
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Juan David Lora Méndez (fl. 52).
- Copia del acta de declaración del señor Daimiro Miguel Herazo Mosquera (fl. 53).
- Copia del formato único de declaración de Población Desplazada por la Violencia (fl. 54).
- Copia de certificado expedido por el Juzgado segundo Penal del Circuito de Sincelejo (fl. 55).
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 2896 del 10 de noviembre de 1993 (fls. 57 al 59).
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-11785 (fls. 60 al 64).

➤ **Solicitante: CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Miguel Luna Salgado (fl. 65).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nuris Del Carmen Meneses Jaraba (fl. 66).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Lewis Miguel Luna Meneses (fls. 67 - 68).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Ingrid Patricia Luna Meneses (fls. 69 - 70).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Nolfy Sofía Luna Meneses (fls. 71 - 72).
- Copia de la contraseña y registro civil de nacimiento de la señora Yuranis Francisca Luna Meneses (fls. 73 - 74).
- Copia de la contraseña y registro civil de nacimiento Andry Del Pilar Luna Meneses (fls. 75 - 76).
- Copia del registro civil de nacimiento del menor Carlos Miguel Luna Meneses (fl. 77).
- Copia del acta de declaración Juramentada del señor Gustavo Antonio Vásquez Quiroz (fl.78).
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-11785 (fls. 79 al 82).
- Copia de la Resolución de Adjudicación sin enumeración (fls. 83 al 85).

➤ **Solicitante: ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ:**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Orlando Manuel Olivera Rodríguez (fl. 86).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Nurys De Jesús Alquerque Borja (fl. 87).
- Copia de la cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Ana Elvira Olivera Alquerque (fls. 88 - 89).
- Copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento del señor Nelson Manuel Olivera Alquerque (fls. 90 - 91).
- Copia de cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento de la señora Grey Paola Olivera Alquerque (fls. 92 - 93).
- Copia de tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento del menor Jesús David Olivera Alquerque (fls. 94 - 95).
- Copia de tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de la menor Luz Dianis Olivera Alquerque (fls. 96 - 97).
- Copia de la partida de matrimonio de los señores Orlando Manuel Olivera Rodríguez y Nurys De Jesús Alquerque Borja (fl. 98).
- Copia de la carta de desplazamiento forzado (fl. 99).
- Copia de la Resolución de Adjudicación No. 2894 de 10 de noviembre de 1993 (fls. 100 al 102).
- Copia de Derecho de Petición enviada al INCODER suscrito por los parceleros del predio "La Marqueza No. I,II y III" (fls. 103 - 104)
- Copia de carta enviada al INCODER, de fecha mayo 13 de 2010 suscrita por los parceleros (fls. 103 al 107).
- Copia del Folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 donde aparece como propietario el solicitante (fl. 108).
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 342-11785 (fls. 109 al 113).

6.1.2. PRUEBAS COMUNES PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES RECAUDADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

- Copia de la Escritura Pública No. 1635 de la Notaria Segunda de Sincelejo con los respectivos soportes (fls. 114 al 131).

- Copia de respuesta remitido por la Cámara de Comercio de Sincelejo de fecha 22 de octubre de 2012 (fls. 132).
- Copia respuesta dada por Central de Inversiones S.A. de fecha 01 de noviembre de 2012, donde se observan los solicitantes que tienen obligaciones vigentes (fls.133 - 134).
- Copia de la ficha predial del inmueble rural denominado La Marqueza No.1 (fls. 135 al 137).
- Copia de constancia de reporte como víctimas en el Registro Único de Víctimas — RUV de los solicitantes expedido por la UARIV (fls.138 al 144).

6.1.3. PRUEBAS CONSTITUIDAS POR LA UNIDAD DE TIERRAS:

- Documento de Cartografía Social (fl. 145).
- Informe de diligencia de comunicación de fecha 19 de septiembre de 2012 (fls.146 - 147).
- Copia de las entrevistas ampliaciones de hechos realizada por algunos solicitantes (fls. 148 al 151).
- Copia de las Resoluciones de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, correspondiente a los solicitantes (fls. 152 al 175).

6.2. EN EL CUADERNO DENOMINADO “PRUEBAS DE LA PROCURADURÍA” REPOSAN:

- Formulario de preguntas dirigida al interrogatorio de parte practicado a los solicitantes, por parte del Ministerio Público representado por la Procuradora Judicial Tercera para la Restitución de Tierras, doctora SARITH ALEXANDRA MESA CHAPARRO. (fls. 1 al 11)

6.3. EN EL CUADERNO DENOMINADO “PRUEBAS DE OFICIO” ENCONTRAMOS:

- Oficio de la Fiscalía General de la Nación dirigido al Juzgado (fl. 1).
- Copia de los artículos de prensa denominados “LOS MONTES DE MARIA AÚN ESPERAN SU HORA” y “COLOSÓ, BAJO EL RÉGIMEN DEL TERROR” (fls.3 al 7).
- Informe de Riesgo No. 026-04 de fecha 29 abril de 2004, emitido por el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo, con relación a la situación de riesgo de los habitantes del Municipio de Colosó (fls. 8 al 13).
- Copia en medio digital del Observatorio del Programa Presidencial DDHH y DIH (fl.14).
- Actas de las diligencias de interrogatorio de parte a los reclamantes señores CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRIGUEZ, WILLIAN JOSE LORA MARMOLEJO, JOSE GIL SALGADO CONTRERAS y MANUEL LUCIO RODRIGUEZ RIVERA (fls. 15 al 49).
- Acta de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto del presente proceso (fls. 50 al 56).
- Copia de certificación de Inscripción en los Formularios Únicos de Desplazados al señor José Gil Salgado Contreras y de su núcleo familiar, suscrita por el Personero del Municipio de Colosó.
- Copia del Formulario Único de Declaración – Registro Nacional de Población Desplazada por la Violencia por parte del señor Willian José Lora Marmolejo (fls. 58 y 59).

- Copias del Registro Único de Afiliaciones a la Protección Social RUAF de los señores Manuel Lucio Rodríguez Rivera, José Gil Salgado Contreras y Orlando Manuel Olivera Rodríguez (fls. 60 al 67).
- Peritazgo Social practicado por la Profesional Social Especializado de la UAEGRTD doctora Elina Rivero López, donde se evalúan las condiciones socio – familiares y socio – económicas de los Solicitantes. (fls. 68 al 79).
- Dictamen pericial de levantamiento topográfico sobre el predio “La Marqueza Grupo No. 1”, elaborado por el Ingeniero Catastral y Geodesta Anselmo Eslava Salcedo adscrito a la UAEGRTD (fls. 80 al 95).
- Informe presentado por la Defensoría del Pueblo sobre la condición de desplazado de los señores Willian José Lora Marmolejo y Carlos Miguel Luna Salgado (fls. 96 al 99).
- Informe allegado por la Personería Municipal de Colosó sobre la condición de desplazados de los señores Willian José Lora Marmolejo y Carlos Miguel Luna Salgado (fls. 101 al 106).
- Copia de la Resolución No. 1202 de fecha marzo 22 de 2011, proferida por la Gobernación de Sucre (fls).
- Informe presentado por la Brigada de Infantería de Marina No.1 sobre las operaciones e incursiones de grupos armados en el Corregimiento de Vijagual, Municipio de Coloso (fl. 116).
- Informe presentado por la Alcaldía del Municipio de Coloso (fl. 117).
- Consulta de antecedentes judiciales a los señores José Gil Salgado Contreras, Orlando Manuel Olivera Rodríguez, Willian José Lora Marmolejo, Carlos Miguel Luna Salgado y Manuel Lucio Rodríguez Rivera (fls. 118 al 122).
- Resolución de Revocatoria No. 0352 del 06 de abril de 1999 expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA.
- Informe arrimado por el INCODER en atención al oficio No. 1155 de fecha 25 de julio de 2013. (fl. 62)

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

En la presente actuación, dentro del término otorgado para presentar concepto final, el Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado no arrimó al expediente escrito alguno.

VIII. ALEGATOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.-

La Representante Judicial de los solicitantes doctora LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO, adscrita a la UAEGRTD, describió el término concedido para presentar alegatos, allegando memorial recibido por este Despacho Judicial el día 21 de junio de 2013, obrante a folio 411 y ss. del CO, señalando en primer lugar, que la violencia vislumbrada por varios años en el municipio Colosó, desencadenó hechos victimizantes atribuidos al accionar de los grupos armados que transitaban de manera constante en

la zona, causando el desplazamiento forzado de muchos labriegos de esa región, entre ellos, de los parceleros del predio de mayor extensión denominado "La Marqueza", ubicado en la vereda de Vijagual, jurisdicción del municipio de Colosó. Se precisa además que, los solicitantes fueron víctimas directas e indirectas del conflicto armado, situación que conllevó a la ruptura asociativa que tenían con la propiedad, a la in explotación del fundo temporalmente, a la desintegración del tejido social, a la disminución de la calidad de vida y a la carencia económica. Sobre este aspecto concluye la Profesional del Derecho, que el contexto de violencia en el municipio de Colosó y su incidencia en el predio "La Marqueza", se encuentra plenamente demostrado en la presente solicitud de restitución con las entrevistas e interrogatorios de parte rendidos por los reclamantes, por la información suministrada por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario –Panorama Actual de la Región de los Montes de María 2003 y su Entorno, con el Informe de Riesgo de la Defensoría del Pueblo No. 026-04 de abril 29 de 2004, Sistema de Alertas Tempranas SAT, por las noticias periodísticas publicadas en el diario El Tiempo y por la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011 emanada del Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del Departamento de Sucre.

En segundo lugar, acota la Representante Judicial, que es indiscutible la calidad de víctima de los solicitantes señores JOSE SALGADO CONTRERAS, ORLANDO OLIVERA RODRIGUEZ, WILLIAN LORA MARMOLEJO, CARLOS LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRIGUEZ RIVERA, en los términos de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y por tanto, son beneficiarios de la acción de restitución de tierras, toda vez que, sufrieron un daño como consecuencia del conflicto armado en la zona de ubicación del predio "La Marqueza" y sus alrededores. En este sentido, se señala que la calidad de víctima se encuentra probada en la presente actuación con la inclusión en el Registro Único de Víctimas -RUV-, con entrevistas efectuadas por los mentados señores ante la Unidad de Restitución de Tierras y con los interrogatorios de parte rendidos en sede judicial, los cuales se encuentran amparados bajo el principio de buena fe.

Se asevera además, que con las declaraciones rendidas por los solicitantes, se colige que éstos debieron abandonar el predio temporalmente junto con sus núcleos familiares, debido al temor que les produjo el accionar constante de los grupos al margen de la ley que transitaban de manera asidua por la zona de ubicación del bien inmueble rural objeto de restitución y sus alrededores, intimidando a la comunidad a través de carteles o panfletos, enfrentándose con la fuerza pública y perpetrando homicidios selectivos, situación que genero temor en los labriegos, quienes en su afán de salvaguardar sus vidas y las de sus familias, optaban por abandonar temporalmente sus parcelas. Pese a lo sucedido, los campesinos decidieron retornar de manera voluntaria y sin ningún acompañamiento del Estado, asumiendo el riesgo de verse afectados nuevamente en su seguridad e integridad personal, tal como los reclamantes narran en sus intervenciones. Por ello, es menester que en el marco de la Ley 1448 de 2011, se les garanticen las condiciones mínimas de sostenibilidad, seguridad y restablecimiento de sus proyectos de vida.

Así las cosas, alega la apoderada judicial, en virtud de la política de restitución de tierras se contempla la formalización de las relaciones jurídicas ejercidas sobre los predios, lo que torna viable jurídicamente realizar los trámites ante INCODER, para que transfieran el predio de mayor extensión denominado "La Marqueza Grupo No. 1", que hoy está registrado a nombre del INCORA, en cabeza de cada una de las víctimas, por cuanto en su momento si bien el Estado expidió el título de adjudicación a los parceleros, en la modalidad de común y proindiviso, tal adjudicación nunca fue registrada. Por tal razón, la restitución como mecanismo reivindicatorio de derechos, permite minimizar la informalidad de las relaciones con la tierra, brindándoles seguridad y protección a los beneficiarios de ésta.

Finalmente, solicita la Profesional Especializada adscrita a la UAEGRTD, se acceda a las pretensiones consignadas en la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a favor de los solicitantes, en relación con el predio de mayor extensión llamado "la Marqueza Grupo No. 1", en aras de resarcir sus derechos fundamentales transgredidos.

IX. PARTE MOTIVA.-

9.1. COMPETENCIA.-

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹³.

9.2. LEGITIMACIÓN.-

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras¹⁴, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *idem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

¹³ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁴ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En el *sub lite*, la UAEGRTD ejerce la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, quienes se encuentran legitimados para promover la presente acción, como quiera que, *ab initio*, acreditan tener relación jurídica con el predio, unos en calidad de propietarios y otros en calidad de ocupantes, así mismo, porque se vieron obligados a abandonar el predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1" en razón de la situación de violencia acontecida en el municipio de Colosó y sus alrededores, y finalmente, porque los hechos narrados en la demanda, dan cuenta de la época del abandono y posterior desplazamiento ocurrido en los años 2004, 1999, 2001, 2003 y 2000, respectivamente, tal como consta además, en las certificaciones emitidas por diferentes entidades gubernamentales aportados con el libelo introductor, y en las declaraciones de parte rendidas por estos.

9.3. PROBLEMA JURIDICO.-

Con fundamento en la situación fáctica líneas arriba descrita, corresponde a este Despacho Judicial dilucidar si conforme a la normatividad vigente a los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, les asiste el derecho a reconocerles a su favor la restitución jurídica y material del predio "La Marqueza Grupo No. 1", debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas a cargo de la UAEGRTD.

Antes de entrar a resolver el caso de marras, se debe analizar en primer lugar, si los solicitantes en efecto ostentan la calidad de víctimas, cuál su relación jurídica con el predio a restituir, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron dentro del período establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se desarrollaran varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que nos permitan adoptar una decisión en derecho.

9.4. JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

La justicia transicional hace referencia a un conjunto de mecanismos y herramientas asociados a los derechos de las víctimas implementados luego de largos periodos de violaciones masivas a los derechos humanos, de las transiciones de la guerra a la paz, o de las dictaduras a la democracia, hacia la reconciliación nacional, y eventualmente hacia la paz.

Entre los objetivos que pretende alcanzar la justicia transicional se destacan: garantizar la responsabilidad individual de los perpetradores, acompañar a las víctimas, alcanzar la reconciliación, reparar a las víctimas, impedir la recurrencia de las injusticias, recordar la historia, y, de manera más general, alcanzar una paz duradera, combatir la impunidad y lograr aceptar el pasado.¹⁵

Respecto al concepto de la justicia transicional y sus implicaciones, la Honorable Corte Constitucional lo ha abordado en tres decisiones: en las sentencias C-370 de 2006, C-1199 de 2008 y C-771 de 2011, concluyendo al respecto lo siguiente:

“La justicia transicional se trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social.”

Más recientemente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-052 de 2012 M. P. Nilson Pinilla Pinilla, al definir el concepto de justicia transicional lo hizo en los siguientes términos:

“Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes”.

En Colombia, entre las normas inspiradas por la filosofía de la justicia transicional, encontramos la Ley 418 de 1997, la Ley 975 de 2005, conocida como “Ley de Justicia y Paz”, la Ley 1424 de 2010, conocida como “Ley de Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica” o “Ley de Verdad Histórica”, y por último, la Ley 1448 de 2011¹⁶, conocida como “Ley de

¹⁵ Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, Pág. 22.

¹⁶ “Colombia debe sentirse orgullosa como nación y sociedad con la aprobación de esta ley inédita internacionalmente por tres razones fundamentales. En primer lugar, es la única ley en el mundo entero que se aplica en un país que aún atraviesa una situación de conflicto, más allá que se esté en el camino de resolverlo y muchas regiones vivan ya en lo que se podría llamar el inicio de un post-conflicto. En segundo término, la ley colombiana es la única, comparativamente con todas las demás, que contiene la totalidad de las medidas de reparación consagradas en la normatividad internacional, es decir, que protege a las víctimas con la reparación integral a partir de la indemnización, satisfacción, rehabilitación, restitución y las garantías de no repetición. Y finalmente, Colombia es la primera nación en el mundo que se embarca en el propósito de devolver a sus

Víctimas y Restitución de Tierras”, la cual tiene como intención reparar el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones del Derecho Internacional Humanitario, caracterizándose por contemplar un novedoso sistema de derecho civil, destinado a restituir jurídica y materialmente las tierras despojadas de sus legítimos dueños en un periodo relativamente corto. Este marco normativo dicta medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, brinda los instrumentos necesarios para resarcir la deuda moral que tiene el país con las víctimas de la violencia. Establece las presunciones a favor de las víctimas, contempla la inversión de la carga de la prueba e implementa términos abreviados en las actuaciones en sede administrativa y judicial.

El artículo 8º de la citada ley define la Justicia Transicional en los siguientes términos:

“entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

En este orden, la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2012 M. S. María Victoria Calle Correa, se refirió a las características especiales de la Ley 1448 de 2011, expresando lo siguiente:

“El Estado colombiano, a través de la Ley 1448 de 2011, como integrante del modelo de Justicia Transicional, cuyos antecedentes más próximos son las Leyes 975 de 2005 y 418 de 1997, reconoce la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. En este orden, no es necesario esperar a que el conflicto armado interno llegue a su fin para adoptar los mecanismos y herramientas necesarias para brindar la asistencia requerida a las víctimas, mediante la implementación de mecanismos de atención y reparación que complementen la reparación de las víctimas en instancia judicial.

Por tal motivo, la Ley 1448 de 2011 corresponde a una iniciativa administrativa y legislativa consecuente con la aplicación directa de un proceso de justicia transicional, en procura de determinar un conjunto de medidas de reparación, asistencia y atención a las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario aplicado al conflicto armado interno, como un gran avance hacia la consecución de la paz.

Como se ha mencionado en esta intervención, la existencia del conflicto armado interno indica la participación de sujetos armados activos dentro del conflicto, traduciendo así, que para la tipificación de víctimas deba imperativamente existir nexo de causalidad entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que originan un daño grave a las normas

legítimos propietarios o poseedores sus tierras, o indemnizarlos en caso que no se pueda cumplir este objetivo.”
LA GUERRA POR LAS VÍCTIMAS, Lo que nunca se pudo de la Ley, Juan Fernando Cristo, Editorial Grupo Zeta, pág., 129.

internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Es decir, que no en vano el desarrollo de la Ley 1448 de 2011 subsume los postulados internacionales donde se han adelantado procesos transicionales con el fin de dar fin a conflictos armados o a dictaduras, para garantizar los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

Debe entenderse que la Ley 1448 de 2011 fue concebida como una ley especial referida al reconocimiento y atención a las víctimas dentro del conflicto armado interno, para reparar los daños ocasionados por este y el restablecimiento de sus derechos, por ende, no se pueden confundir con aquellos realizados en cumplimiento de las políticas sociales, delitos comunes o infracciones no relacionadas con el conflicto”.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite atípico y diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

La ruta de la restitución, comprende un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

9.5. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCION DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.¹⁷

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69¹⁸, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiéndose por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T – 821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la

¹⁷ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"¹⁹, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en sentencia T-159 de 2011 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: "En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los

¹⁹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

Aunado a lo anterior, diversos estándares internacionales consagran el derecho fundamental a la restitución, como lo son, la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 2,3 y 14), el Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 17), los Principios Rectores de los Desplazamientos internos consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng, 21, 28 y 29) y los Principios sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "*Principios Pinheiro*", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento²⁰. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

“-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

²⁰ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

9.6. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.-

La noción "Bloque de Constitucionalidad" proveniente del derecho francés, pretende transmitir la idea de que la Constitución Política de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, por comprender otras disposiciones contenidas en distintos instrumentos.

El aludido concepto fue implementado en la Carta Magna de 1991, al disponer la preeminencia, superioridad o supremacía de los tratados y convenios internacionales en el orden jurídico interno mediante el artículo 93, que en su tenor literal consagró: "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*".

La mentada noción ha sido desarrollada por vía jurisprudencial, al respecto, el primer acercamiento de la Honorable Corte Constitucional en la aplicación de normas supranacionales en el orden interno se presentó en la sentencia C-574 de 1992 M.P. doctor Ciro Angarita Barón, allí se estableció la prevalencia de los convenios de derecho internacional humanitario sobre la legislación nacional. Posteriormente, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-225 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la expresión acuñada, en los siguientes términos:

"El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional... El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley".

En este sentido, los estándares internacionales vinculantes para las juezas y los jueces en los procesos de restitución que hacen alusión a los derechos de las víctimas del desplazamiento en medio del conflicto armado, los deberes y obligaciones del estado, así como las medidas de reparación, se pueden sintetizar, entre otros, en los siguientes:

- Declaración Universal de Derechos Humanos: Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el día 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica.
- Principios rectores de los desplazamientos internos: Fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, hoy Consejo de Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales: Aprobado el 8 de junio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas: fue adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Los Principios Rectores del Desplazamiento Interno: Las mentadas directrices fueron consagradas en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng²¹, integradas al cuerpo normativo supranacional del bloque de constitucionalidad, a partir del pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Alta Corporación Constitucional en sentencia T-327-01 M.P., doctor Gerardo Monroy Cabra.

Al respecto, la Ley 1448 de 2011, normatividad que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, dispone en su artículo 27 la prevalencia de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, por formar parte del bloque constitucional.

9.7. DESPLAZAMIENTO FORZADO.-

El desplazamiento forzado es el fenómeno por medio del cual una persona migra de su lugar de origen como consecuencia del desarrollo de

²¹Informe de las Naciones Unidas, Doc E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

conflictos armados, de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En Colombia esta situación ha existido producto de los diversos conflictos armados originados desde los siglos XIX, XX y que aún continúan en el XXI, ubicándose entre los países con mayor número de población en situación de desplazamiento.²² Dicho drama cobra vigencia por los enfrentamientos entre los grupos guerrilleros, paramilitares y bandas criminales (actores del conflicto armado interno) con la Fuerza Pública, ocasionando a las víctimas, graves violaciones a sus derechos humanos, el abandono y/o despojo de sus tierras²³, entre otros efectos.

En respuesta a esta problemática²⁴ se expidió la Ley 387 de 1997, en el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo reconoce la obligación del Estado en la atención a la población desplazada como sujeto de derechos, diseñó políticas públicas para esclarecer la verdad, garantizar la justicia y reparación a este sector de la sociedad, atenderlos con asistencia humanitaria y estabilizarlos en aspectos sociales y económicos. La mencionada normatividad definió el concepto de la persona en situación de desplazamiento, refiriéndose a todo aquel que se ha visto forzado a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.²⁵

En la aludida reglamentación entonces, se define el concepto de "persona desplazada", se le reconoce legalmente como víctima y especifica sus derechos. Los desplazados/desplazadas comienzan a ser considerados "sujetos sociales" y de derechos con mayor presencia en la cotidianidad nacional, debido a que ocupan pueblos y ciudades en forma precaria, habitan en espacios públicos y construyen nuevos barrios marginales.²⁶

²² En el transcurso de los últimos trece años, Colombia se ha situado entre los dos primeros países con mayor número de población en situación de desplazamiento, con 3,6 millones de personas a 31 de diciembre de 2010, que involucran a cerca de 836.000 familias, las que se han visto obligadas a huir de sus hogares y abandonar sus tierras, según cifras oficiales. Pág. 22, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

²³ Según las cifras de la Tercera Encuesta Nacional de Verificación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado (cfr. GARAY, 2011b), se estima que entre el año 1980 y julio de 2010 se habrían abandonado y/o despojado de manera forzosa, cerca de 6.6 millones de hectáreas, lo que representa el 15.4 de la superficie agropecuaria de todo el país.

²⁴ Al respecto en Sentencia C-099 de 2013 se señaló: "... No hay duda que en caso del desplazamiento forzado, que según los registros estatales superan los 4.000.000 de víctimas resulta imposible la reparación plena, incluso si solo se considera el porcentaje de desplazamiento que puedan ser atribuibles a responsabilidad de agentes estatales."

²⁵ En los mismos términos el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 define la condición de desplazado por la violencia.

²⁶ Pág. 28, Desplazamiento forzado, tierras y territorios. Agendas pendientes: la estabilización socioeconómica y la reparación. Cuaderno del Informe de Desarrollo Humano Colombia 2011.

Así, el desplazamiento se convierte en Colombia en una tragedia humanitaria preocupante, que conlleva a la vulneración masiva y continua de los derechos humanos, tanto así que, la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos la ha calificado de este modo:

- *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado.”*²⁷
- *“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana.”*²⁸
- *“como un estado de cosas inconstitucional”*²⁹

Esta última calificación, fue abordada en la sentencia estructural T-025 de 2004 M.P. doctor Manuel José Cepeda Espinosa, debido a la agudización de la catástrofe humanitaria y la vulnerabilidad extrema sufrida por ese sector amplio de la sociedad (la población desplazada), declarando la existencia de un estado de cosas inconstitucional. En la jurisprudencia en cita se señaló lo siguiente:

“Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas.”

Respecto a los derechos que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la misma jurisprudencia señaló la garantía de nueve derechos mínimos, así:

²⁷ Sentencia T-227 de 1997, M.P.: doctor Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Sentencias SU-1150 de 2000 M.P.: doctor Eduardo Cifuentes Muñoz y T-215 M.P.: doctor Jaime Córdoba Triviño.

²⁹ Sentencia T-025 de 2004 M.P., doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

1. El derecho a la vida. (Artículo 11 C.P. y el Principio 10 de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado).
2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. (Artículos 1 y 12 C.P.).
3. El derecho a la familia y a la unidad familiar (Artículos 42 y 44 C.P.).
4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital. (Principio 18, de los aludidos Principios Rectores).
5. El derecho a la salud. (Artículo 19 C.P.).
6. El derecho a la protección (Artículo 13 C.P.).
7. El derecho a la educación básica hasta los quince años. (Artículo 67, inc. 3, C.P.).
8. El derecho a la provisión de apoyo para el autosostenimiento. (Artículo 16 C.P.).
9. El derecho al retorno y al restablecimiento.

El pronunciamiento jurisprudencial antedicho, se sustentó en un estudio sobre la violación masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las personas desplazadas, en su especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.³⁰ Generándose entonces, el reconocimiento de la afectación de los derechos de un importante número de colombianos/colombianas víctimas del desplazamiento forzado, y como consecuencia de las órdenes allí impartidas, los derechos asociados con la tierra y los territorios de la población desplazada ganaron mayor importancia en la política pública nacional.

En efecto, entre los años 2002 – 2004 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) indicó lo siguiente: *“Lamentablemente, el desplazamiento forzado no suscita aún una atención y una respuesta conmensurada con el sufrimiento y la violación de los derechos que éste produce. (...) En Colombia, el desplazamiento forzado es la manifestación más crítica de los efectos del conflicto armado sobre la población civil. Ésta es una de las más graves situaciones en materia de desplazamiento interno en el mundo... La Ley 387 de 1997 ha sido y seguirá siendo fuente de inspiración del deber ciudadano y estatal de dar respuesta efectiva y definitiva al problema del desplazamiento interno forzado en Colombia”*.³¹

Posterior a las órdenes de protección impartidas al Gobierno Nacional en la sentencia T-025 de 2004, la Honorable Corte Constitucional emitió numerosas decisiones judiciales dirigidas a verificar su cumplimiento -120 autos de seguimiento-. Así, en el año 2009 se expidió el auto 008, donde se concluyó que, pese a los avances logrados, aún persistía el estado de cosas inconstitucional, y en lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras se señaló que ésta debería tener como objetivos los siguientes, sugiriéndose distintos mecanismos a través de los cuales se podrían alcanzar dichos objetivos:

“(i) contar con un mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierras ocurridos en el marco del conflicto armado; (ii) identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población

³⁰ Sentencia T-068 de 2010 M.P., doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³¹ Sentencia T-297 de 2008 M.P., doctora Clara Inés Vargas Hernández.

desplazada; y (iii) diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver las reclamaciones de restitución de tierras de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada con los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc.).”

Así mismo, en la labor de seguimiento a las acciones adelantadas por el Gobierno Nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, en el año 2011 se emitió el auto 219, concluyéndose nuevamente la persistencia de tal estado de cosas, no obstante los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional y los resultados obtenidos hasta el momento. En lo que se refiere a la reformulación de la política de tierras en esta oportunidad la Corte señaló:

“Pese a valorar algunos avances en materia de diagnóstico y diseño, observa la Corte Constitucional que los resultados concretos alcanzados para julio de 2010 muestran que el impacto de tales acciones para superar las debilidades y necesidades identificadas por el mismo gobierno nacional, fue claramente insuficiente. La Corte llama la atención en que no existen parámetros para evaluar la implicación de avances en la restitución de tierras pues el Gobierno Nacional no informó en julio de 2010 sobre las metas del proyecto, la línea base de la que se partió ni el universo de peticiones recibidas, para determinar el porcentaje de atención en materia de bienes y la población desplazada que aún falta por restituir.

De lo anterior surge que hasta julio de 2010, a pesar de lo ordenado en el numeral octavo del auto 008 de 2009, el Gobierno Nacional no avanzó adecuadamente en el cumplimiento de la tarea de reformular la política de tierras. Para la Corte, esta circunstancia ocasionó un retroceso en el goce efectivo de los derechos de la población desplazada y en la superación del estado de cosas inconstitucional...”

Luego en la sentencia T-821 de 2007, la Honorable Corte Constitucional señaló que las personas víctimas del desplazamiento forzado, que han sido despojadas³² violentamente de su tierra, tienen el derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad en las condiciones establecidas por derecho internacional.

Es importante señalar, que debido a la intensificación del conflicto armado en nuestro país se concentró el despojo de tierras en la población campesina, problemática ésta que conllevó a que el Gobierno Nacional creara una política de estabilización dirigida a la reubicación y restitución de tierras para los desplazados, por lo que se presentó al Congreso el proyecto de Ley sobre restitución de tierras, la cual fue aprobada y sancionada por el presidente de la República, como la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas.

Posteriormente, con el fin de reglamentar la mentada normatividad, se expidieron los decretos 4800 de 2011 por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones, y 4829 de 2011 por el cual se

³² “para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición de desplazamiento forzado.” Sentencia C-715 de 2012 Luis Ernesto Vargas Silva.

reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

X. CASO CONCRETO.-

10.1. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABANDONO:

10.1.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LOS MONTES DE MARIA Y EN EL MUNICIPIO DE COLOSÓ.-

La región de los Montes de María³³ integrada por los municipios de Ovejas, **Colosó**, Chalán, Morroa, Los Palmitos, San Onofre y Toluviejo en el departamento de Sucre y por los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno, María la Baja en el departamento de Bolívar, han sufrido en las dos últimas décadas por causa del conflicto armado.

Al inicio de los años 1990, la vida de los y las habitantes de este territorio se encontraba bajo el control de grupos guerrilleros y estaba afectada gravemente por los combates con la Fuerza Pública.

Desde el año 1995 hasta el 2005, la población montemariana se encontraba bajo el dominio y agresión de los paramilitares, por medio de los bloques "Héroes de los Montes de María" y "Canal del Dique", imponiendo estos el control territorial, afectando la movilidad, la circulación de alimentos, perpetrando masacres y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario de la población civil.

De conformidad con el diagnóstico realizado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, que se avizora a folio 14 del cuaderno nombrado "Pruebas de Oficio", las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario en la Serranía de San Jacinto se relacionan con el enfrentamiento entre los actores armados ilegales y los ataques de éstos contra la población civil, con el propósito de lograr la consolidación de la presencia de las autodefensas en un territorio por largo tiempo bajo la influencia de la guerrilla, produciéndose con ello masacres sucesivas.

En dicho informe, se destaca que la presencia territorial de la guerrilla del frente 35 ("Antonio José de Sucre"), que hace parte del Bloque Caribe de las Farc y opera en Sucre y Bolívar, estaba compuesto por aproximadamente 200 guerrilleros. En septiembre de 1999 el secretariado de las Farc adelantó una reorganización de este frente, que comenzó a operar a través de tres estructuras armadas: la compañía Carmenza Beltrán con 50 integrantes, que ha registrado actividad armada en Morroa,

³³ La región de Montes de María o Serranía de San Jacinto se sitúa entre los departamentos de Sucre y Bolívar y corresponde a la prolongación de la Serranía de San Jerónimo; las alturas oscilan entre los 200 y 500 mts. sobre el nivel del mar; se destacan las cuchillas de Peñalta y La Campana, Las Lomas, El Floral, La Mojana, Pozo Oscuro, El Ojo y El Coco.

Colosó, Ovejas, Tolúviejo, San Onofre, Corozal, Chalán y Los Palmitos; la compañía Robinson Jiménez con 60 hombres, que operó en la zona de Sabana, y principalmente en los municipios de Betulia, Sincé, Buenavista y Galeras; la compañía Policarpa Salavarrieta conformada por 80 efectivos, que actúa en Bolívar conjuntamente con el frente 37 de las Farc, desplazándose esporádicamente al departamento de Sucre.

Se precisa además que, en Los Montes de María y su entorno, desde los años ochenta vienen operando grupos armados creados por el narcotráfico, que a partir de 1997 se presentaron como expresión regional de las Autodefensas Unidas de Colombia, aduciendo que su principal motivación respondía a la amenaza guerrillera. A partir de ese año las autodefensas se trazaron como principales objetivos, recuperar el área de Montes de María mediante el enfrentamiento directo con los grupos subversivos.

De otra parte, respecto al contexto de violencia en el municipio de Colosó perteneciente a la formación serranía de San Jacinto o Montes de María, se constituyó por su montañosa topografía para los grupos armados ilegales en zona estratégica para el desarrollo de sus acciones delictivas afectando con ello a la población local, por lo que la Defensoría del Pueblo emitió a través del Sistema de Alertas Tempranas -SAT-, el Informe de Riesgo No. 026 de fecha 29 de abril de 2004³⁴, en el cual se indicó con respecto a la contextualización y caracterización del riesgo lo siguientes:

"Colosó es uno de los municipios que integra la subregión de Montes de María. Tanto el territorio como la población es objeto de disputas entre los actores armados ilegales, en una dinámica que se expresa en homicidios selectivos, perpetrados en su mayoría en el área rural, y, en menor medida, masacres e incursiones armadas de las AUC. Las autodefensas buscan establecer un control territorial, político y social en toda la región, en la que por muchos años la insurgencia tuvo una presencia hegemónica, razón por la cual sus pobladores son reiteradamente señalados y estigmatizados de ser colaboradores de la insurgencia. El conflicto armado se manifiesta en este municipio no sólo a través de acciones armadas sino también de dispositivos de presión que intentan, a partir de la intimidación y amenaza contra la población civil, articular una base social de soporte a los respectivos proyectos político-militares, obligando, en muchos casos, a sus habitantes a definir una posición y expresar lealtades a uno u otro actor armado ilegal. En estas circunstancias es previsible la ocurrencia de homicidios selectivos y de configuración múltiple, bloqueos a la entrada de bienes indispensables para la población civil, ataques indiscriminados, desplazamientos, reclutamientos y desapariciones forzadas, contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario."

El referido informe narra cómo hechos relevantes del conflicto armado en el municipio de Colosó, los innumerables bloqueos y restricciones a la entrada de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, la operación militar denominada "Mariscal Sucre" en la cual fueron detenidas y sindicadas 156 personas por tener vínculos con grupos guerrilleros, homicidios realizados en los caseríos de La Estación, Desbarrancadero, Vijagual y en el corregimiento Bajo Don Juan, desapariciones forzadas, entre otras, situaciones éstas que llevaron a

³⁴ Se avizora a folios 8 y ss. del cuaderno de Pruebas de Oficio.

catalogar al mencionado municipio en un nivel de riesgo medio para la comunidad.

Paralelamente, mediante Resolución No. 1202 de 2011 expedida por la Gobernación de Sucre³⁵, se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de **Colosó**, Ovejas, Toluviejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa del departamento de Sucre, correspondientes a la Subregión Montes de María.

En su parte considerativa el aludido acto administrativo describe que el municipio de Colosó, entre otros, se ha visto afectado por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.

Así mismo, se indica que según los diagnósticos realizados por la Defensoría del Pueblo, el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, el área rural de dicho municipio, se ha visto afectada por la recomposición de grupos armados ilegales, que en su fase de reacomodamiento y control territorial propician un escenario de violencia física, psicológica, despojo y ocupación territorial para la población civil.

En definitiva, en el numeral primero de su parte resolutive declara en desplazamiento forzado toda el área rural del municipio de Colosó, excluyendo las áreas descritas en la Resolución No. 001 del 5 de abril de 2006.

Cabe anotar, que la ola de violencia desatada en el municipio de Colosó ocasionó como consecuencia el éxodo masivo de campesinos a otras regiones de Sucre y Córdoba, situación desplegada a través del artículo de prensa escrita del diario El Tiempo de fecha 5 de agosto de 1995³⁶, en la cual se describió: *"El temor se ha apoderado de los campesinos, que huyen con los colchones en el hombro, las mujeres con sus hijos en los brazos. Por los carreteables se observa una romería de labriegos que abandonan corregimientos y veredas para no ser asesinados... hay zonas totalmente desoladas y donde la tierra perdió todo valor y otras explotadas en mínima parte por la inseguridad que se apoderó del campo. En Sucre hay 27.000 personas desplazadas por la violencia, señalan las cifras de Víctor Iregui, representante de Justicia y paz, organización que investiga los fenómenos de la violencia y violación de derechos humanos."*

10.1.1.1. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL PREDIO "LA MARQUEZA" Y SUS COLINDANTES.-

Las declaraciones rendidas por los solicitantes en el *sub lite*, dan cuenta de los hechos de violencia acaecidos en la zona de ubicación del predio objeto de reclamación. Al respecto, manifestaron los demandantes lo siguiente:

³⁵ Reposo a folios 108 y ss. del cuaderno de Pruebas de Oficio.

³⁶ Publicación de ElTiempo.com "Colosó, Bajo el Régimen del Terror", Folio 7 del cuaderno de Pruebas de Oficio.

- El señor CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO, ante este Despacho Judicial señaló: "me desplace por lo que estaba sucediendo tanta violencia, me deje convencer de la mujer y me toco venirme desplazado, y después que me vine... hubo la masacre de Pechilín, la casa la quemaron después que retorne el 16 de agosto de 2003... también recuerdo el asesinato de unas primas pero ya eso fue en el año 2006 cuando yo ya había retornado".³⁷
- El señor ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRIGUEZ describió: "empezó haber presencia de la guerrilla, ellos pasaban por donde yo vivía y me pedían que les vendieran comida pero yo se las regale, y en otra ocasión llegaron a comprarme una pimpina de leche y también se las regale, todavía yo seguía en la parcela... ellos hablaban de su ideología, que no querían sapos ni ladrones y entonces yo le pregunte que si porque tenían que obligar a uno a reunirse con ellos si éramos unos civiles indefensos, entonces me respondieron que ellos no obligaban a nadie, cuando eso sucedió yo tenía como cinco o seis años de estar en la Marqueza, eso fue el mismo año de la masacre de Pechilín...."³⁸
- El señor WILLIAN JOSE LORA MARMOLEJO señaló: "la guerrilla vivió en la mayoría de la finca, se apoderaron de eso, pasaban en la Marqueza, como a 500 metros de la finca Santa Fe que colinda con la Marqueza mataron a un señor, y así se lo comió el golero, no recuerdo el nombre, también recuerdo la masacre del corregimiento de Pechilín, Pechilín atraviesa el predio por la mitad, entre la Marqueza y el Cedral ... al hermano mío le quemaron los billares en Colosó, también recuerdo que como a 200 metros mataron a cinco personas en Colosó, eso fue el 8 de octubre de 2004, yo ahí ya había retornado, entre los muertos estaba Margarita Ruiz, Carmen Ruiz, Rafael Ruiz, Yudi Ruiz y a su mamá que no recuerdo el nombre y balearon un hermano de ellas, que se llama Cesar Ruiz, la única que se salvo fue la pelaita porque se metió en un tanque de agua. A mí me asesinaron un hermano Lázaro Enrique Lora Marmolejo, eso fue el 26 de julio de 2000, él era miembro del cabildo indígena, fue una moto como a las tres de la tarde y lo llamaron a la plaza principal y lo mataron..."³⁹
- El señor JOSE GIL SALGADO CONTRERAS acotó: "actualmente ya no hay violencia, ahorita eso está tranquilito ya, anteriormente cuando abandone eso estaba invivible eso ahí, uno salía a trabajar a la parcela y cuando de repente se los veía uno ahí, se los encontraba uno de frente, recuerdo en el año 1999 la muerte de un profesor el señor Emiro Tovar, eso ocurrió en una finca a los alrededores de Colosó, en la finca Pajarito, no sé quien lo asesino, se suponía que era la guerrilla, que eran quienes andaban haciendo daño por ahí. A mi hermano lo asesinaron en el año 1991, en la vereda Desbarrancado, que queda en Colosó, de ahí empezó el temor en la familia, mi hermano se llamaba Francisco Salgado Ruiz, somos

³⁷ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folios 15 y ss. del cuaderno Pruebas de Oficio.

³⁸ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folios 21 y ss. del cuaderno Pruebas de Oficio

³⁹ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folios 29 y ss. del cuaderno Pruebas de Oficio.

hermanos de padre, lo sacaron de la casa y lo mataron en el mismo patio, también recuerdo que la guerrilla pasaba por la parcela de Orlando Rivera, permanecían ahí por los alrededores, ellos decían que esas parcelas eran de ellos porque los compañeros las habían dejado solas, la de Orlando y Manuel Rodríguez..."⁴⁰

- El señor MANUEL LUCIO RODRIGUEZ RIVERA narró: "...cuando me dirigía a mis labores diarias en la finca me hicieron un atentado a mano armada a la altura del arroyo Vijagual, eso fue a las seis de la mañana, estaban vestidos con ropa camuflada y tenían pasamontañas, me dispararon en varias oportunidades pero salí ileso, yo iba en una bicicleta cuando me pegaron el primer tiro, pero impacto en la moña de la bicicleta, el impacto me tiro al suelo y como yo iba en bajada me deslice de barriga hasta el arroyo y me salve..."⁴¹

Las pruebas enunciadas analizadas en conjunto, evidencian no solamente el contexto de violencia que se vivió a gran escala en los Montes de María, sino que destacan lo acontecido al respecto en el municipio de Colosó y en sus áreas rurales, destacándose el lugar donde se ubica el predio solicitado, zona donde ocurrieron desplazamientos, homicidios, amenazas e infracciones a los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario.

10.1.2. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO.-

Este vínculo se refiere a las pruebas de la relación anterior que tenían los reclamantes con el predio objeto de restitución, demostrando con ello la titulación⁴² de la propiedad campesina, la ocupación o la posesión⁴³.

Importante resulta precisar la naturaleza del predio a restituir, indicando que se trata de un bien baldío comprendido dentro de la clasificación de bienes fiscales adjudicables, los cuales están en cabeza de la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos en la ley.

Al respecto, el Acuerdo No. 266 de noviembre 8 de 2011, "*Por el cual se establece el reglamento general de selección de beneficiarios,*

⁴⁰ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folios 36 y ss. del cuaderno Pruebas de Oficio.

⁴¹ Diligencia de interrogatorio de parte visible a folios 42 y ss. del cuaderno Pruebas de Oficio.

⁴² En general se puede decir que más del 40% de la tierra en Colombia no está formalizada por parte de los campesinos, puesto que no cuentan con derechos adquiridos en calidad de propietarios, al no disponer de escrituras debidamente registradas, siendo tal grado de informalidad en la relación jurídica del campesino con la tierra, uno de los principales patrones de despojo. Solamente el 21.5% de los campesinos que han sido despojados o han tenido que abandonar forzosamente su tierra cuentan con escritura registrada, es decir, son propietarios según el Código Civil. En cambio, cerca del 70% son meramente poseedores, es decir, tienen una relación informal con la tierra... Por ello, uno de los objetivos esenciales en el proceso de restitución, es avanzar en el proceso de formalización de la tierra, mediante el esclarecimiento de derechos. (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctimas – Universidad Externado de Colombia - Luis Jorge Garay Salamanca, Fernando Vargas Valencia. Pág. 17.)

⁴³ Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2013 M.S. María Victoria Calle Correa señaló: "... es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo."

adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 164 de 2009", en su artículo 2º establece: "Naturaleza de los bienes. Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3º del artículo 674 del Código Civil."

Así pues, el bien inmueble rural denominado "La Marqueza", fue adquirido por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, por compra directa a las señoras Leticia Castilla Vda. De Vargas⁴⁴, Soraya del Carmen Vargas Ayala y Carlina Vargas Castillo, tal como consta en la escritura pública No. 1635 de 1990 suscrita en la Notaria 2º de Sincelejo; siendo posteriormente dicho fundo dividido en dos partes: "La Marqueza Grupo No. 1" identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-29380 con área de 72 Has con 1.220 M2, y la "La Marqueza Grupo No. 2" identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 342-15311, con cabida de 65 Has con 1.220 M2.

Luego entonces, "La Marqueza Grupo No. 1", solicitada en restitución en la presente actuación, fue adjudicada en once (11) cuotas partes, en la modalidad de común y proindiviso, según las Resoluciones Nos. 2891, 2894, 2896, 2897 del 10 de Noviembre de 1993, expedidas a favor de cuatro (4) de los reclamantes en restitución, sin embargo, los precitados actos administrativos fueron revocados por el INCORA con posterioridad, a través de la Resolución No. 00352 del 06 de abril de 1999, con fundamento en la "individualización", sin que ésta última haya sido inscrita en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

Precisado lo anterior, se tiene que, la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de reclamación al momento del abandono y posterior desplazamiento se encuentra acreditada de la siguiente manera:

- ✓ Los señores **MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA** y **MANUEL ORLANDO OLIVERA RODRIGUEZ** acreditan la relación jurídica con el predio conforme a las Resoluciones de adjudicación Nos. 2897 y 2894 fechadas 10 noviembre de 1993, expedidas por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria INCORA, respectivamente, y el posterior registro de los prenombrados actos administrativos en el folio de matricula inmobiliaria No. 342-29380 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre)⁴⁵, gozando así, de la calidad jurídica de propietarios.
- ✓ Los señores **WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO** y **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS**, demuestran la relación jurídica con el bien inmueble rural por la ocupación, ocurrida, de conformidad a las declaraciones rendidas por los solicitantes, desde los años 1982 y 1988; ocupación avalada por el INCORA mediante las Resoluciones Nos. 2896 y 2891 expedidas el 10 noviembre de 1993, mediante las cuales se les

⁴⁴ Una vez el bien entra al patrimonio del Incora, este se convierte en un bien fiscal adjudicable con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan con determinados requisitos exigidos por la ley.

⁴⁵ El mencionado Certificado milita a folio 228 del expediente.

adjudicó a los solicitantes en la modalidad de común y proindiviso, una once (1/11) a parte del bien inmueble rural líneas arriba identificado.

Es de anotar que si bien los anteriores actos administrativos no se registraron en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, ello no significa que los mismos pierdan su legalidad frente al INCORA, toda vez que, al revocar los actos administrativos de adjudicación, mediante la Resolución No. 00352 del 06 de abril de 1999, dicha entidad tácitamente los reconoció como adjudicatarios.

- ✓ El señor **CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO**, establece su relación jurídica con el bien inmueble rural por la ocupación ocurrida, de acuerdo con la declaración de interrogatorio de parte rendida ante este Despacho Judicial, desde el día 15 de abril de 1987, fecha en que entró a invadir el predio junto con sus demás compañeros, y además, por la posterior adjudicación en el año 1993.

No obstante, al mentado señor no le fue entregado el respectivo acto administrativo de adjudicación por parte del extinto INCORA, tal como así lo manifiesta en dicha diligencia al señalar "*... a mí no me entregaron nada, ningún documento, sé que me adjudicaron porque allá fueron los del Agustín Codazzi a medir y firmamos la titulación, invadimos el predio 115 personas de esas quedamos 21 personas y en la Marqueza No. 1 quedamos 11 personas...*", y de igual modo, lo reitera el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural al manifestar⁴⁶ que se encontró en los archivos dejados por el INCORA, resolución que no cumple con ninguna de las formalidades de ley, misma que se acompañó con la demanda carente de radicación, fecha de expedición, firma y constancia de notificación.

Pese a lo anterior, resulta claro para este Despacho Judicial que el señor Luna Salgado cumplió los requisitos para ser adjudicatario del predio reclamado bajo los parámetros de la Ley 135 de 1961, tal como se evidencia en la Resolución en mención, y además, por la explotación económica que éste realizaba, quien para la época en que se produjo el abandono y posterior desplazamiento cultivaba el predio.

Es de anotar que, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 correspondiente al predio objeto de restitución, además de evidenciarse que los señores Manuel Lucio Rodríguez Rivera y Orlando Manuel Olivera Rodríguez aparecen inscritos como titulares del derecho real de dominio, se observa que, se encuentran vigentes medidas de protección del bien inmueble rural decretadas por la Gobernación de Sucre y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre.

10.1.3. PRESUNCIÓN LEGAL DE NULIDAD.-

⁴⁶ Oficio emanado del Incoder, fechado 30 de julio del 2013 (cuaderno "Pruebas de Oficio" Folio 62 y ss.)

Reposa en el expediente Resolución No. 00352 del 06 de abril de 1999, emanada del extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria y suscrita por el Gerente Regional, quien como autoridad administrativa decide revocar las Resoluciones Nos. 2891, 2894, 2896, 2897 del 10 de noviembre de 1993, por medio de las cuales se les adjudica a los señores **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA**, una once (1/11) ava parte del predio "La Marqueza Grupo No. 1", en la modalidad de común y proindiviso, con fundamento en la "individualización", la cual nunca fue inscrita en el folio de matrícula correspondiente, no siendo ello óbice para que Instancia Judicial proceda a aplicar la presunción legal de que trata el numeral 3° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que señala:

*"Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos. Cuando **la parte opositora**⁴⁷ hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el Juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo."*

De manera que, y teniendo en cuenta que en el acto administrativo No. 00352 del 06 de abril de 1999, se revocaron otras adjudicaciones, este Despacho con fundamento en la presunción líneas arriba anotada, y como quiera que operó la falta de motivación, declarará la nulidad parcial del mismo, únicamente en lo relativo a la decisión de revocar las Resoluciones de Adjudicación Nos. 2891, 2894, 2896, 2897 del 10 de Noviembre de 1993, efectuadas a favor de los señores **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA**, sobre una once (1/11) ava parte del predio "La Marqueza Grupo No. 1", en la modalidad de común y proindiviso, pues se cumplen a cabalidad los supuestos de hecho contenidos en la norma.

10.1.4. LA COMUNIDAD Y LA DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN.-

Frente a la pretensión elevada por la Unidad de Tierras atinente a la individualización de las cuotas partes a restituir a cada una de las víctimas relacionadas en esta solicitud, es preciso recordar que, el bien objeto de restitución fue adjudicado a once campesinos en la modalidad de común y proindiviso, es decir, en comunidad⁴⁸, donde cada una de estas personas es comunera o copropietaria de una cuota ideal no concreta o

⁴⁷ La H. Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, declaró inexecutable la expresión OPOSITORA y executable la expresión parte entendida como víctima de despojo.

⁴⁸ La comunidad consiste en un derecho radicado en dos o más personas sobre una cosa universal o singular, en la que ejercen pluralmente el derecho de propiedad.

identificable física o materialmente del predio rural de mayor extensión denominado "La Marqueza Grupo No. 1".

En este sentido, conforme a las reglas del derecho civil ordinario, nadie puede ser obligado a permanecer en indivisión, y por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico permite al copropietario solicitar la partición de la cosa en cualquier tiempo, salvo pacto al respecto. De manera que, para el fraccionamiento de la titularidad de la comunidad, nuestro Código Civil determina la forma de terminación de tal estado, estableciendo que la destrucción de éste se puede lograr por su división, trámite especial que se encuentra regulado en el artículo 467 y ss del C. de P. C.

No obstante lo anterior, dicho estatuto prevé una serie de requisitos a efecto de obtener la pretendida división, como que el comunero acredite tal calidad, es decir, que presente el título, que la demanda se dirija contra todos los comuneros, con la finalidad de conformar el litisconsorcio necesario so pena de nulidad, que se aporte un dictamen pericial de levantamiento topográfico del bien a dividirse, y por último, se presente el concepto de un perito especializado en el que se determine la dimensión del terreno y su tasación en dinero, el avalúo por separado de las cuotas partes indicando su clase y extensión, los cultivos y su rentabilidad, las mejoras que existan apreciándolas por separado –pozos, servicios públicos y construcciones, así como concretar con precisión la forma cómo ha de hacerse la partición, cuando efectivamente el bien sea divisible, o en caso contrario, determinar si procede la venta, evento este último que en los procesos de restitución resulta imposible dentro de los dos años siguientes a la emisión de esta sentencia por prohibición expresa de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, es posible obtener el desenglobe o parcelación con la concurrencia y pleno acuerdo de toda la comunidad, quienes podrán a través de un procedimiento administrativo impulsado ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, solicitar la división de linderos, presentando un acta que comprenda la totalidad de los ocupantes de cada una de las parcelas del predio, la cual deberá elevarse a escritura pública consignando la información relativa a cada cuota parte, es decir, la información del titular, levantamiento topográfico y linderos, para ser sometida a la aprobación previa de la referida entidad, la que, una vez protocolizado y aprobado dicho acto, deberá proceder a emitir las correspondientes resoluciones de individualización, a efecto de que la ORIP correspondiente disponga la apertura de los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

De modo que, si bien el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 facultad a los jueces y juezas para ordenar el desenglobe o parcelación del predio a restituir, la división del predio debe hacerse mancomunadamente por todos los propietarios, es decir, debe efectuarse por la propia comunidad, de tal suerte que, cualquier división aislada, como la que aquí se pretende, constituye una situación extralegal, en tanto, para adjudicar en forma individual se requiere la división, bien sea judicial o administrativa,

Con todo, tal como lo previó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en Sentencia

de fecha 22 de abril de 2012, Exp. No. 70001312100220120003000, no sobra aclarar que, en el expediente no se avizora poder que faculte a la UAEGRTD para impetrar la acción divisoria del bien común, razón por la cual, no estando la Unidad de Tierras legitimada para sustituir la voluntad de las partes interesadas, máxime, si se tiene en cuenta que en la presente solicitud no actúan todos los adjudicatarios o comuneros, considera este Despacho que la pretensión deprecada se torna inviable, en tanto que, es la comunidad propietaria del bien común quien debe solicitar su división.

Sin embargo, si los comuneros así lo desean, bajo la asesoría jurídica de la UAEGRTD, pueden elevar solicitud de división material de la cosa que tienen en común ante el INCODER –una vez le sea transferido el inmueble a dicha entidad-, a efectos de lograr la delimitación de cada una de las parcelas con el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que disponga la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la respectiva ficha catastral ante el IGAC, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se ha hecho referencia.

10.1.5. CALIDAD DE VÍCTIMA DE LOS RECLAMANTES Y LA PRUEBA SUMARIA.-

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional.

La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, y por exclusión, quiénes no lo serán.

Al respecto en su tenor literal indicó:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta

punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(...)”.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar tal calidad, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de la víctima frente a los medios probatorios que la misma utilice para acreditar el daño y en ese mismo sentido, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima, definiéndola en los siguientes términos:

“...como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación. Igualmente que se ha entendido que no se ajusta a Constitución las regulaciones que restringen de manera excesiva la condición de víctima y que excluyan categorías de perjudicados sin fundamento en criterios constitucionalmente legítimos.”

Del pronunciamiento citado, resulta claro que es víctima de violaciones de los estándares internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, toda persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno como consecuencia de la violencia desatada por los grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado.

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino

que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, este Estamento Judicial deberá determinar si los solicitantes JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para así acceder a la restitución de la cuota parte adjudicada del predio “La Marqueza Grupo No. 1”, ubicado en el corregimiento de Vijagual, municipio de Colosó, departamento de Sucre.

En este orden de ideas, se tiene que la calidad de víctima de los solicitantes y sus núcleos familiares, se encuentra acreditada en principio por los hechos que vienen narrados en la cartografía social que soporta la demanda, así como por las declaraciones de los interrogatorios de parte que les fueron practicados en éste Despacho, en los que sobre los hechos que los victimizaron afirmaron lo siguiente:

- ✓ **CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO:** *“yo en la propia finca no tenía vivienda, vivía en el pueblo, pero iba a la finca constantemente a trabajar hasta que me toco desplazarme para aquí para Sincelejo, eso fue el 20 de enero de 2003, me desplace por lo que estaba sucediendo tanta violencia, me deje convencer de la mujer y me toco venirme desplazado, y después que me vine iba mes a mes a buscar comida de lo poco que me quedo sembrado, iba y me quedaba y me venía al día siguiente...”*
- ✓ **ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ:** *“... me desplace para acá para Sincelejo, yo acá tengo un hermano, entonces yo le manifesté la situación y él me dijo que comprara acá una casita, yo me regrese vendí las cosas que tenía allá en Colosó, vendí una novilla, una yuca, el ñame que había recogido ese año, y compre con eso la casa en una invasión acá en Sincelejo, eso era un nido de viciosos, ahora es que yo voy al predio nuevamente después de haberlo abandonado desde el año 1999, hace cinco años que yo estoy yendo al predio nuevamente...”*
- ✓ **WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO:** *“... me retire en el año 2000 cuando me desplace por motivos de la violencia, me fui para Magangué, pero retorne a los dos años a Colosó y a mi predio a cultivarlo todos los días... la guerrilla vivió en la mayoría de la finca... yo me desplazo porque a mí me pedían unas botas, la guerrilla me pidió 20 pares de botas, entonces yo vendí lo mío y me desplace para Magangué..”*
- ✓ **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS:** *“...Yo abandone en el año 2004, por miedo a la guerra que había de los grupos armados pasándose por ahí...entonces todos se fueron desplazando, unos se fueron para Sampués, los otros para el casco urbano ahí en Colosó. En el año 2004 me desplazo hacia Colosó con mi compañera y mi hijo, y retorno a explotar el predio en el año 2006 nuevamente, regrese por la necesidad de cultivar, uno que vive de eso.”*

- ✓ **MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA:** "Yo estuve en la Marqueza hasta el año 2000, me retire el 12 de mayo de ese año...después del atentado abandone el predio... debido a las amenazas que tenía, me traslade a la República de Venezuela, allá estuve dos años, al regresar nuevamente a Sincelejo me fui para la zona de Puerto Libertador en Bijao... con el desplazamiento forzado que tuve aparte de perder mi trabajo como auxiliar administrativo del municipio y todas las pérdidas materiales de lo que tenía en la parcela se frustraron las aspiraciones de ser mis hijos profesionales, porque con esos recursos era que yo pensaba enviarlos a la universidad, al momento del desplazamiento tenía dos hijos que estaban en el último año de bachillerato, lo cual al venirme desplazado tuve muchos impedimentos para llevarlos hasta terminar el bachillerato... yo hice la solicitud ante la Defensoría del Pueblo aquí en Sincelejo, ahí rendí una declaración y me aceptaron como desplazado, yo tengo carta de desplazado, eso fue en el mes de julio del año 2000."

Aunado a ello, se deduce la calidad de víctima de las entrevistas realizadas a los reclamantes por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se anexan a la demanda, y de las diferentes certificaciones expedidas por entidades gubernamentales, en las que se observa lo siguiente:

- ✓ **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS:** Constancia que da cuenta que el mentado señor junto con su núcleo familiar, se encuentra inscrito en el Formulario Único de Desplazado, emanado de la Personería del municipio de Colosó de fecha 11 de abril de 2004. Folio 25 del C.O.
- ✓ **MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA:** Constancia emanada de la Defensoría del Pueblo – Seccional Sucre de fecha 26 de julio de 2000, en la que el señor Rodríguez Rivera manifiesta ser persona desplazada por la violencia socio política, proveniente del municipio de Colosó junto con su núcleo familiar. Folio 38 del C.O.
- ✓ **WILLIAN LORA MARMOLEJO:** Formato Único de Declaración de la Red de Solidaridad Social de la Presidencia de la República de fecha 20 de febrero de 2001, en que el mencionado señor manifiesta ser desplazado del municipio de Colosó junto con su núcleo familiar. Folio 57 del C.O.
- ✓ **CARLOS LUNA SALGADO:** De conformidad con el informe presentado por la Defensoría de Pueblo, aparece relacionado como compañero en el núcleo familiar de la señora Nuris del Carmen Meneces Jaraba quien declaró su desplazamiento en la Personería Municipal de Coloso el día 4 de abril de 2011, habiéndose desplazado el día 4 de septiembre de 2009. Folio 96 Cuaderno denominado "Pruebas de Oficio".
- ✓ **ORLANDO OLIVERA RODRÍGUEZ:** Constancia emanada de la Defensoría del Pueblo – Seccional Sucre de fecha 9 de abril de 1999, en la que el señor Olivera Rodríguez manifiesta ser persona desplazada por la violencia socio política, proveniente del municipio de Colosó junto con su núcleo familiar. Folio 104 del C.O.

Por último, del Informe suscrito por la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegado junto con la demanda por la UAEGRTD, en el que se indicó el estado en el Registro Único de Víctimas como víctimas del desplazamiento forzado de los reclamantes, entre otros, así:

- ✓ **CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO:** Sí está incluido se envía declaración.
- ✓ **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS:** Sí está incluido se envía declaración.
- ✓ **ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ:** Sí está incluido se envía declaración.
- ✓ **MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA:** Sí está incluido se envía declaración.
- ✓ **WILLIAM JOSÉ LORA MARMOLEJO:** Está siendo analizada como un caso concreto y autónomo.

Es del caso señalar, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional debe dársele plena validez a las declaraciones, bien sea de personas que han presenciado los hechos del desplazamiento o al propio testimonio de la víctima, en la medida en que solo así se materializaría el principio de buena fe frente a los medios de prueba que las mismas utilicen para acreditar el daño sufrido. Al respecto, son relevantes varios pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre los que destacamos los fallos: T-327 de 2001, T-006 de 2009, T-265 de 2010 y más recientemente, la sentencia T-141 de 2011, la cual señaló:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tienen como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así, si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe⁴⁹”.

... Respecto de la prueba de la condición de desplazado, esta Corte ha señalado que la situación de desplazamiento es de muy difícil prueba y por ende no puede tener un manejo probatorio estricto, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra⁵⁰”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado en sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos

⁴⁹ En este sentido se ha de ver que esta Corporación en sentencia de tutela T-397-09 negó la solicitud de inscripción en el Registro Único de la Población Desplazada cuando sólo existe el dicho del accionante de su calidad de desplazado y la afirmación de la entidad accionada de que ésta persona no lo es.

⁵⁰ Sentencia T-397-09 reitera la sentencia T-468-06.

previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.⁵¹

En razón de lo anterior, se encuentra acreditada la calidad de víctima de desplazamiento forzado interno de los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, junto con sus núcleos familiares, en primer lugar, por las declaraciones de interrogatorio de parte rendidas ante este Despacho Judicial, las cuales se encuentran amparadas por el principio cumbre del derecho, esto es, la buena fe, cuya aplicación de conformidad a la jurisprudencia emanada de la Alta Corporación Constitucional, invierte la carga probatoria, en segundo lugar, conforme las certificaciones expedidas por diferentes instancias gubernamentales, las cuales dan cuenta que los solicitantes y sus familias son personas desplazadas por la violencia socio-política acontecida en el municipio de Colosó, y aunado a lo anterior, se encuentra demostrado que los reclamantes sufrieron daños y perjuicios como consecuencia de los asesinatos, las amenazas y atentados efectuados por los grupos armados al margen de la ley, que ocasionaron el posterior desplazamiento en los años 1999, 2000, 2001, 2003 y 2004.

En efecto, se colige con absoluta certeza que los referenciados reclamantes, y sus familias, fueron víctimas de la violencia, por haberse desplazado forzosamente del predio "La Marqueza Grupo No.1", ubicado en el municipio de Colosó (Sucre), concurriendo así, todas las circunstancias fácticas para ser considerados víctimas del conflicto armado interno.

XI. TITULACIÓN CONJUNTA. -

En nuestro país históricamente se ha demostrado que las mujeres acceden a la propiedad de la tierra y a los bienes inmuebles a través de sus cónyuges/compañeros permanentes, como consecuencia del riesgo de género que enfrentan y los obstáculos para acreditar la propiedad de la tierra, para conocer sus derechos reales, etc.

En tal medida, la precariedad de la posición de la mujer colombiana frente a la propiedad constituye un factor casual del impacto de género manifiestamente desproporcionado del desplazamiento forzado en el país.

Con la finalidad de contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación en contra de las mujeres a acceder a la propiedad de la tierra, la Ley 1448 de 2011 ordena la formalización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo y/o abandono del predio cohabitaban, no obstante, si al momento del fallo no subsista dicha relación o el cónyuge o compañero permanente no hubiera intervenido en la acción de restitución.

⁵¹ Sentencia C-099 de 2013. M.S. María Victoria Calle Correa.

Así lo dispone el párrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 el cual señala: *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley."*, y el artículo 118 ibídem: *"... en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctima de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aún cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."*

Bajo ese derrotero, la titularización a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes, es una medida que busca contribuir a la realización del derecho de las mujeres al acceso de la tierra y profundizar en la equidad de género en el sector rural.

Nótese que, en el sub lite el cartulario de pruebas da cuenta que los solicitantes acreditan la unión con sus parejas al momento del abandono del predio objeto de restitución y posterior desplazamiento de la siguiente manera:

- JOSE GIL SALGADO CONTRERAS – NOHEMI MENDEZ MERCADO – Compañera permanente, 14 años que conviven en unión libre (declaración juramentada de fecha 13 abril de 2005, Folio 20 del C.P.)
- MANUEL LUCIO RODRIGUEZ RIVERA – ANA CECILIA MOSQUERA MOLINA – Compañera permanente, 33 años que conviven en unión libre (Declaración juramentada de fecha 4 de septiembre de 2012, Folio 37 del C.P.)
- WILLIAN LORA MARMOLEJO – RUTH MENDEZ MERCADO- Compañera permanente, 13 años que conviven en unión libre (Declaración juramentada de fecha 11 de abril de 2005, Folio 56 del C.P.)
- CARLOS LUNA SALGADO – NURIS DEL CARMEN MENESES JARABA – vive en *"unión del matrimonio"*, (Declaración juramentada de fecha 14 de abril de 2005, Folio 82 del C.P.)
- ORLANDO OLIVERA RODRIGUEZ – NURYS DE JESÚS ALQUERQUE BORJA – Cónyuges (Partida de Matrimonio de fecha 5 de junio de 2002, Folio 103 del C.P.)

Así pues, teniendo en cuenta que solo con respecto al solicitante JOSE GIL SALGADO CONTRERAS, el extinto Incora otorgó a su favor la titulación sin otorgarle la propiedad a su compañera permanente a través de la Resolución No. 2891 de 1993 de una 1/11 ava parte, en común y proindiviso del predio denominado "La Marqueza Grupo No.1", este Despacho Judicial, al encontrar demostrado conforme al documento probatorio previamente relacionado, la unión marital del mentado reclamante con la

señora NOHEMI MENDEZ MERCADO al momento del abandono y posterior desplazamiento forzado del inmueble rural objeto de restitución, ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Corozal, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 la mentada Resolución de adjudicación a favor de los señores JOSE GIL SALGADO CONTRERAS y NOHEMI MENDEZ MERCADO, en concordancia con el parágrafo 4° del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

XII. DECISIÓN

En el *sub judice*, es evidente para esta Operadora Judicial, que se encuentra plenamente acreditada en el plenario con las probanzas documentales líneas arriba descritas, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio objeto de restitución y sus alrededores, situación ésta, que generó en los señores **JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA**, gran temor obligándolos a desplazarse forzosamente junto con sus familias del municipio de Colosó y del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1", entre los años 2004, 1999, 2001, 2003 y 2000, respectivamente.

Dado lo anterior, en primer lugar, se demostró en la solicitud que los hoy reclamantes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para ser catalogados como víctimas, por haber sufrido un daño real, concreto y específico, que conllevó a que migraran de su municipio de origen y del predio objeto de restitución, causando en ellos no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad; en segundo lugar, se probó la relación jurídica de los solicitantes con el predio "La Marqueza Grupo No. 1", y por último, se acreditó la legitimación por activa para ejercer la presente acción legal.

Pertinente es anotar que, si bien los solicitantes no residían en el predio a restituirse, ello no significa que no hayan sido desplazados de éste, como quiera que, todos los días se dirigían a explotarlo económicamente, algunos en actividades de agricultura y otros en la ganadería para su sustento diario, y sin embargo, el desarrollo del conflicto armado acontecido en la jurisdicción donde se ubica el bien inmueble rural les imposibilitó movilizarse y por tanto frecuentarlo, tal como lo afirmaron los solicitantes en las declaraciones aquí recepcionadas.

En este sentir, se configura en la presente actuación el concepto de abandono forzado de tierras establecido en el artículo 74 de Ley 1448 de 2011, definido en los siguientes términos: "*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.*"

En consecuencia, al concurrir los elementos constitutivos del abandono forzado de tierras en el caso bajo examine, se ordenará la restitución material y jurídica del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1", previamente identificado, atendiendo el principio de enfoque diferencial en razón del género, concebido como pilar de la presente acción respecto a las mujeres víctimas de violaciones a sus derechos a la tierra,⁵² para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

Por último, en lo que respecta a la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 deprecada en la demanda, y consistente en el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia - RUPTA, a cargo del Incora hoy Incoder, como quiera que la misma, a la luz del literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sólo es procedente decretarla en la medida en que se cuente con el consentimiento de los beneficiarios en restitución, circunstancia que no se evidencia en la solicitud de representación judicial aportada con la demanda, ni en ningún otro documento o declaración que obre en el plenario, el Despacho se abstendrá de decretarla.

No está demás sin embargo precisar que, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de protección jurídica específicas tanto en la etapa administrativa, a cargo de la UAEGRTD, como en la etapa judicial post - fallo, estableciendo para ello, en el artículo 76 *ibídem*, reglamentado por el Decreto 4829 de 2011, que una vez efectuada la inscripción del fundo y de las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas, la Unidad de Restitución, deberá ordenar la inscripción de tal medida en el folio de matrícula correspondiente y así mismo, en el artículo 101 se dispone la restricción consistente en realizar cualquier negociación entre vivos de la tierra restituida al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, salvo autorización previa, expresada y motivada por el Juez/Jueza o Magistrado/Magistrada.

De esta manera la Ley 1448 consagra medidas restrictivas al impulsarse la Solicitud de Restitución de Tierras en sede administrativa y judicial, las cuales procuran las mismas garantías previstas en la Ley 387 de 1997, para la protección de los predios.

XIII. ÓRDENES DE APOYO INTERINSTITUCIONAL.-

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 donde se reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.*", así como, en virtud de los principios de progresividad, estabilización y prevención, esta Jueza Transicional con la finalidad de garantizar efectivamente los derechos de los reivindicados, además de ordenar la restitución de tierras, dictará las

⁵² Artículos 114 a 118 de la Ley 1448 de 2011.

siguientes órdenes de apoyo a distintas entidades gubernamentales y estatales:

Para la entrega del bien restituido, se comisionará al señor Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), quien deberá entregar el bien inmueble rural a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Una vez entregado el predio restituido a la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre, dicha entidad deberá restituirlo a los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, en el menor tiempo posible.

Para lo anterior, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega material del predio restituido y demás intervinientes, se le ordenará a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Colosó, presten el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, si no lo estuvieren, a los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, y a sus familias, así como, dentro de los programas de subsidio integral de tierras -subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos-, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que brinden a los solicitantes, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda y el subsidio de tierras.

A la Secretaría de Salud del municipio de Colosó (Sucre), para que de manera inmediata verifique la inclusión de los demandantes en el Sistema General de Salud, y en caso de no encontrarse como beneficiados se disponga incluirlos en el mismo, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

De conformidad con el peritaje social rendido por la doctora Elina Rivero López, Profesional Social Especializado de la Unidad de Restitución de Tierras⁵³, dadas las condiciones sociofamiliares y socioeconómicas de los reclamantes, se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, les brinde asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trae la Ley 1448 de 2011 y los estándares internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

A las Fuerzas Militares en especial a las Comandancias de la Policía del Departamento de Sucre y del municipio de Colosó, para que coordinen y

⁵³ Se avizora a folio 68 y s.s. del cartulario "Pruebas de Oficio".

gestionen las diligencias y/o actividades necesarias para que se brinde la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los reclamantes y sus familias, en el predio "La Marqueza Grupo No. 1".

Al Municipio de Colosó (Sucre), a través de su Alcaldesa, para que adecue las vías de acceso que conducen al predio "La Marqueza Grupo No. 1", ubicada en la corregimiento Vijagual de esa municipalidad, si no lo estuvieren, a efectos de facilitar el regreso voluntario efectivo en condiciones dignas de los reclamantes.

De conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el inmueble rural denominado "La Marqueza Grupo No. 1", durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo, acto que deberá anotarse en el folio de matrícula No. 342- 29380, para lo cual se libraré el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal.

A la Alcaldía Municipal de Colosó, se le ordenará, que a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal tenga el bien restituído, el cual se identifica bajo la referencia catastral No. 70204000200010165000 y matricula inmobiliaria No. 342-29380, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 006 de abril 25 de 2013 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero sobre el monto adeudado por los señores ORLANDO OLIVERA RODRIGUEZ, MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO Y JOSE GIL SALGADO CONTRERAS a la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituído, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor del señor JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, y de su grupo familiar comprendido por su compañera permanente NOHEMÍ MÉNDEZ MERCADO y por sus hijos DINA LUZ SALGADO MÉNDEZ, LUIS ANTONIO SALGADO MÉNDEZ y ALEJANDRA MARCELA SALGADO MÉNDEZ, y en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una once (1/11) ava parte, en común y proindiviso junto con diez (10) parceleros más, del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1" ubicado en el

Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre Predio	Matricula Inmobiliaria	Número catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Marqueza No. 1	342-29380	70204000200010165000	72 Has con 1.220 M2	138 Has con 8.904 M2	INCORA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ
2	86054 5,3100	1538951,96 34	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476,117	
3	86043 3,3463	1538965,39 54	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122,766	
4	86044 8,2528	1538877,74 59	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88,908	
5	86023 5,1407	1538856,03 51	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.560" W	214,215	
6	86020 8,3850	1538843,09 14	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29,722	
7	86021 2,9106	1538619,86 31	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223,274	CESAR CORENA CORDOBA
8	86027 1,5960	1538367,70 27	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258,899	ARGENIDA URZOLA CORENA
9	86037 6,5166	1538377,11 11	9° 27' 43.39fr N	75° 20' 55.869" W	105,342	
10	860534 ,1471	1538465,71 08	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180,824	
11	860709 ,4131	1538463,48 72	9° 27' 46.248" N	75° 20' 44.969" W	175,28	
12	86075 9,4682	1538444,45 46	9° 27' 45.635" N	75° 20' 43.326" W	53,551	
13	86071 9,6134	1538299,14 39	9° 27' 40.902" N	75° 20' 44.615" W	150,677	
100	86071 9,4680	1537836,97 28	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	462,171	PARCELAS MARQUESA No. 2
101	861357 ,7501	1538625,32 69	9° 27' 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014,35	
39	86129 1,8525	1538695,23 08	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96,068	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
40	861253 ,9881	1538755,87 25	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71,492	
41	86117 0,2209	1538842,44 43	9° 27' 58.634" N	75° 20' 29.911" W	120,464	
42	86111 9,9183	1538943,03 17	9° 28' 1.902" N	75° 20' 31.572" W	112,464	
43	860967 ,2321	1539124,38 49	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237,07	
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122,532	
AREA TOPOGRAFICA : 73 Ha + 3053.75						

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor del señor ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, y de su grupo familiar comprendido por su cónyuge NURYS DE JESUS ALQUERQUE BORJA y por sus hijos ANA ELVIRA OLIVERA ALQUERQUE, NELSON MANUEL OLIVERA ALQUERQUE, GREY PAOLA OLIVERA ALQUERQUE, JESUS DAVID OLIVERA ALQUERQUE y LUZ DIANIS OLIVERA ALQUERQUE, y en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una once (1/11) ava parte, en común y proindiviso junto con diez (10) parceleros más, del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1" ubicado en el

Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre Predio	Matricula Inmobiliaria	Número catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Marqueza No. 1	342-29380	70204000200010165000	72 Has con 1.220 M2	138 Has con 8.904 M2	INCORA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ
2	86054 5,3100	1538951,96 34	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476,117	
3	86043 3,3463	1538965,39 54	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122,766	
4	86044 8,2528	1538877,74 59	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88,908	
5	86023 5,1407	1538856,03 51	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.560" W	214,215	
6	86020 8,3850	1538843,09 14	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29,722	
7	86021 2,9106	1538619,86 31	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223,274	CESAR CORENA CORDOBA
8	86027 1,5960	1538367,70 27	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258,899	ARGENIDA URZOLA CORENA
9	86037 6,5166	1538377,11 11	9° 27' 43.39fr N	75° 20' 55.869" W	105,342	
10	860534 ,1471	1538465,71 08	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180,824	
11	860709 ,4131	1538463,48 72	9° 27' 46.248" N	75° 20' 44.969" W	175,28	
12	86075 9,4682	1538444,45 46	9° 27' 45.635" N	75° 20' 43.326" W	53,551	
13	86071 9,6134	1538299,14 39	9° 27' 40.902" N	75° 20' 44.615" W	150,677	
100	86071 9,4680	1537836,97 28	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	462,171	PARCELAS MARQUESA No. 2
101	861357 ,7501	1538625,32 69	9° 27' 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014,35	
39	86129 1,8525	1538695,23 08	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96,068	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
40	861253 ,9881	1538755,87 25	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71,492	
41	86117 0,2209	1538842,44 43	9° 27' 58.634" N	75° 20' 29.911" W	120,464	
42	86111 9,9183	1538943,03 17	9° 28' 1.902" N	75° 20' 31.572" W	112,464	
43	860967 ,2321	1539124,38 49	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237,07	
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122,532	
AREA TOPOGRAFICA : 73 Ha + 3053.75						

TERCERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor del señor WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, y de su núcleo familiar comprendido por su compañera permanente RUTH MÉNDEZ MERCADO y por sus hijos ELIANA DEL CARMEN LORA MENDEZ, JONNATAN JOSE LORA MENDEZ y JUAN DAVID LORA MENDEZ, y en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una once (1/11) ava parte, en común y proindiviso junto con diez (10) parceleros más, del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1" ubicado en el Corregimiento de

Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre Predio	Matricula Inmobiliaria	Número catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Marqueza No. 1	342-29380	70204000200010165000	72 Has con 1.220 M2	138 Has con 8.904 M2	INCORA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ
2	86054 5,3100	1538951,96 34	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476,117	
3	86043 3,3463	1538965,39 54	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122,766	
4	86044 8,2528	1538877,74 59	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88,908	
5	86023 5,1407	1538856,03 51	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.560" W	214,215	
6	86020 8,3850	1538843,09 14	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29,722	
7	86021 2,9106	1538619,86 31	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223,274	CESAR CORENA CORDOBA
8	86027 1,5960	1538367,70 27	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258,899	ARGENIDA URZOLA CORENA
9	86037 6,5166	1538377,11 11	9° 27' 43.39fr N	75° 20' 55.869" W	105,342	
10	860534 ,1471	1538465,71 08	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180,824	
11	860709 ,4131	1538463,48 72	9° 27' 46.248" N	75° 20' 44.969" W	175,28	
12	86075 9,4682	1538444,45 46	9° 27' 45.635" N	75° 20' 43.326" W	53,551	
13	86071 9,6134	1538299,14 39	9° 27' 40.902" N	75° 20' 44.615" W	150,677	
100	86071 9,4680	1537836,97 28	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	462,171	PARCELAS MARQUESA No. 2
101	861357 ,7501	1538625,32 69	9° 27' 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014,35	
39	86129 1,8525	1538695,23 08	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96,068	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
40	861253 ,9881	1538755,87 25	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71,492	
41	86117 0,2209	1538842,44 43	9° 27' 58.634" N	75° 20' 29.911" W	120,464	
42	86111 9,9183	1538943,03 17	9° 28' 1.902" N	75° 20' 31.572" W	112,464	
43	860967 ,2321	1539124,38 49	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237,07	
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122,532	
AREA TOPOGRAFICA : 73 Ha + 3053.75						

CUARTO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor del señor CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO, y de su núcleo familiar comprendido por su cónyuge NURIS DEL CARMEN MENESES JARABA y por sus hijos LEWIS MIGUEL LUNA MENESES, INGRID PATRICIA LUNA MENESES, NOLFY SOFIA LUNA MENESES, YURANIS FRANCISCA LUNA MENESES, ANDRY DEL PILAR LUNA MENESES y CARLOS MIGUEL LUNA MENESES, y en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una once (1/11) ava parte, en común y proindiviso junto con diez (10) parceleros más, del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1"

ubicado en el Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre Predio	Matricula Inmobiliaria	Número catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Marqueza No. 1	342-29380	70204000200010165000	72 Has con 1.220 M2	138 Has con 8.904 M2	INCORA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ
2	86054 5,3100	1538951,96 34	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476,117	
3	86043 3,3463	1538965,39 54	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122,766	
4	86044 8,2528	1538877,74 59	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88,908	
5	86023 5,1407	1538856,03 51	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.560" W	214,215	
6	86020 8,3850	1538843,09 14	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29,722	
7	86021 2,9106	1538619,86 31	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223,274	CESAR CORENA CORDOBA
8	86027 1,5960	1538367,70 27	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258,899	ARGENIDA URZOLA CORENA
9	86037 6,5166	1538377,11 11	9° 27' 43.39fr N	75° 20' 55.869" W	105,342	
10	860534 ,1471	1538465,71 08	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180,824	
11	860709 ,4131	1538463,48 72	9° 27' 46.248" N	75° 20' 44.969" W	175,28	
12	86075 9,4682	1538444,45 46	9° 27' 45.635" N	75° 20' 43.326" W	53,551	
13	86071 9,6134	1538299,14 39	9° 27' 40.902" N	75° 20' 44.615" W	150,677	
100	86071 9,4680	1537836,97 28	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	462,171	PARCELAS MARQUESA No. 2
101	861357 ,7501	1538625,32 69	9° 27' 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014,35	
39	86129 1,8525	1538695,23 08	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96,068	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
40	861253 ,9881	1538755,87 25	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71,492	
41	86117 0,2209	1538842,44 43	9° 27' 58.634" N	75° 20' 29.911" W	120,464	
42	86111 9,9183	1538943,03 17	9° 28' 1.902" N	75° 20' 31.572" W	112,464	
43	860967 ,2321	1539124,38 49	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237,07	
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122,532	
AREA TOPOGRAFICA : 73 Ha + 3053.75						

QUINTO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a favor del señor MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, y de su grupo familiar comprendido por su compañera permanente ANA CECILIA MOSQUERA MOLINA y por sus hijos ARNOVIS MANUEL RODRIGUEZ MOSQUERA, LORENA SOFIA RODRIGUEZ MOSQUERA, JAIDER MANUEL RODRIGUEZ MOSQUERA y MILDRETH CECILIA RODRIGUEZ MOSQUERA, y en consecuencia, se ordena la restitución jurídica y material respecto de una once (1/11) ava parte, en común y pro indiviso junto con diez (10) parceleros más, del predio

denominado "La Marqueza Grupo No. 1" ubicado en el Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, el cual se identifica e individualiza de la siguiente manera:

Nombre Predio	Matricula Inmobiliaria	Número catastral	Área Total de predio	Área Catastral	Nombre Titular en catastro
La Marqueza No. 1	342-29380	70204000200010165000	72 Has con 1.220 M2	138 Has con 8.904 M2	INCORA

VERTICE	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS		DISTANCIA	COLINDANTE
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD		
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W		PABLO CHAVEZ MARTINEZ ANTONIO CHAVEZ MARTINEZ
2	86054 5,3100	1538951,96 34	9° 28' 2.124" N	75° 20' 50.406" W	476,117	
3	86043 3,3463	1538965,39 54	9° 28' 2.548" N	75° 20' 54.077" W	122,766	
4	86044 8,2528	1538877,74 59	9° 27' 59.698" N	75° 20' 53.578" W	88,908	
5	86023 5,1407	1538856,03 51	9° 27' 58.966" N	75° 21' 0.560" W	214,215	
6	86020 8,3850	1538843,09 14	9° 27' 58.541" N	75° 21' 1.435" W	29,722	
7	86021 2,9106	1538619,86 31	9° 27' 51.278" N	75° 21' 1.260" W	223,274	CESAR CORENA CORDOBA
8	86027 1,5960	1538367,70 27	9° 27' 43.080" N	75° 20' 59.307" W	258,899	
9	86037 6,5166	1538377,11 11	9° 27' 43.39fr N	75° 20' 55.869" W	105,342	ARGENIDA URZOLA CORENA
10	860534 ,1471	1538465,71 08	9° 27' 46.300" N	75° 20' 50.714" W	180,824	
11	860709 ,4131	1538463,48 72	9027 46.248" N	750 20' 44.969" W	175,28	
12	86075 9,4682	1538444,45 46	9027 45.635" N	750 20' 43.326" W	53,551	
13	86071 9,6134	1538299,14 39	9° 27' 40.902" N	75° 20' 44.615" W	150,677	
100	86071 9,4680	1537836,97 28	9° 27' 25.863" N	75° 20' 44.565" W	462,171	
101	861357 ,7501	1538625,32 69	9027 51.591" N	75° 20' 23.739" W	1014,35	PARCELAS MARQUESA No. 2
39	86129 1,8525	1538695,23 08	9° 27' 53.858" N	75° 20' 25.907" W	96,068	SIERVO DE JESUS VARGAS PINEDA
40	861253 ,9881	1538755,87 25	9° 27' 55.827" N	75° 20' 27.156" W	71,492	
41	86117 0,2209	1538842,44 43	9027 58.634" N	750 20' 29.911" W	120,464	
42	86111 9,9183	1538943,03 17	9° 28' 1.902" N	75° 20' 31.572" W	112,464	
43	860967 ,2321	1539124,38 49	9° 28' 7.785" N	75° 20' 36.598" W	237,07	
1	86092 4,8956	1539239,37 03	9° 28' 11.521" N	75° 20' 37.999" W	122,532	
AREA TOPOGRAFICA : 73 Ha + 3053.75						

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el término razonable de diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído, proceda a transferir el bien inmueble denominado "La Marqueza Grupo No. 1" al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, toda vez que, el mismo aparece a nombre del extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA. En consecuencia, se previene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que la anotación correspondiente se efectuará sin perjuicio de los

derechos de propiedad inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380. Oficiése en tal sentido.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, que una vez transferido el bien inmueble objeto de restitución, dentro del término razonable de tres (3) días, proceda a expedir el acto administrativo de adjudicación a favor del señor CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y su cónyuge la señora NURIS DEL CARMEN MENESES JARABA, de una once (1/11) ava parte, en común y proindiviso junto con diez (10) parceleros más, del predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1" ubicado en el Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, y así mismo, de manera inmediata remita la respectiva resolución de adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), para su respectiva inscripción.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que previa expedición y posterior remisión por parte de INCODER del acto administrativo de adjudicación señalado en el numeral anterior, de manera inmediata proceda a inscribirlo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380.

NOVENO: DEJAR EN FIRME las Resoluciones Nos. 2891, 2894, 2896 y 2897 del 10 de noviembre de 1993 expedidas por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria - INCORA.

DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 la Resolución de Adjudicación No. 2896 del 10 de noviembre de 1993 expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA a favor de los señores WILLIAN LORA MARMOLEJO y RUTH MENDEZ MERCADO, para lo cual se remitirá por Secretaría el respectivo ofició y se enviara copia del mentado acto administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), en atención al principio de enfoque diferencial en razón del género, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 la Resolución de adjudicación No. 2891 del 10 de noviembre de 1993 expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, conjuntamente a nombre de los señores JOSE GIL SALGADO CONTRERAS y NOHEMI MENDEZ MERCADO, en concordancia con el parágrafo 4º del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría envíese el respectivo ofició, copia del mentado acto administrativo y del presente proveído.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución de Revocatoria No. 0352 del 06 de abril de 1999 expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, en lo relacionado únicamente con las Resoluciones Nos. 2891, 2894, 2896 y 2897 del 10 de noviembre de 1993.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que inscriba esta SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380, para lo cual se libraré por Secretaría

el respectivo oficio, el que ha de acompañarse con copia autentica de esta providencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380, correspondiente al predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1", que se hubieren celebrado con posterioridad al año 1993, así como los demás asientos e inscripciones registrales.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Sucre, que de manera inmediata proceda a realizar la correspondiente segregación catastral a que hubiere lugar sobre el predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1", ubicado en el Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 342-29380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), y así mismo, actualice la respectiva ficha predial, previo cumplimiento de las ordenes impartidas en éste proveído por parte de la ORIP de Corozal.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que proceda a incluir en el orden que corresponda y con enfoque diferencial dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, si no estuvieren, a los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA y a sus núcleos familiares, así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras -subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos-, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, brindar a los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, y sus respectivos grupos familiares, acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites de subsidio de vivienda y el subsidio integral de tierras -subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos-.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-29380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal (Sucre), ubicado en el Corregimiento de Vijagual, Municipio de Colosó, Departamento de Sucre, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia, o de la entrega, si esta fuere posterior.

Librese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación proceda de conformidad.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Secretaria de Salud del municipio de Colosó (Sucre) para que de manera inmediata verifique la afiliación de los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, y sus respectivos núcleos familiares, al Sistema General de Salud, y en caso de no encontrarse afiliados, proceda a incluirlos en la EPS-S que los mismos elijan, previos requisitos de ley.

Por secretaria oficiase en tal sentido.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las Fuerza Militares, en especial al Comando de Policía del Departamento de Sucre, que coordinen y gestionen las diligencias y/o actividades necesarias para que se brinde la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de los reclamantes señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, y sus familias, en el predio "La Marqueza Grupo No. 1", ubicado en el Corregimiento Vijagual, Municipio de Coloso, Departamento de Sucre.

Por secretaria oficiase en tal sentido.

VIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Colosó, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de la cartera morosa que por impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal tenga el bien restituido, el cual se identifica bajo la referencia catastral No. 70204000200010165000 y matricula inmobiliaria No. 342-29380, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo 006 de abril 25 de 2013 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, adoptar planes de alivio por concepto de pasivo financiero sobre el monto adeudado por los señores ORLANDO OLIVERA RODRIGUEZ, MANUEL RODRIGUEZ RIVERA, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO Y JOSE GIL SALGADO CONTRERAS a la sociedad Central de Inversiones S.A. – CISA S.A., en la medida en que tales obligaciones estén asociadas al predio restituido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en armonía con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO TERCERO: COMISIONAR al Juez Promiscuo Municipal de Colosó (Sucre), para efectos de la entrega material del bien inmueble rural denominado "La Marqueza Grupo No. 1", quien deberá entregarlo a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Entregado el bien inmueble rural a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, lo restituirá a los señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA, en el menor tiempo posible.

En firme la sentencia, líbrese por secretaria el respectivo despacho comisorio.

VIGÉSIMO CUARTO: ORDENAR a la Comandancia Policial de Sucre y al Comando Policial de Colosó, prestar el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de entrega material del predio restituido, con el fin de garantizar la seguridad de los solicitantes señores JOSÉ GIL SALGADO CONTRERAS, ORLANDO MANUEL OLIVERA RODRÍGUEZ, WILLIAN JOSÉ LORA MARMOLEJO, CARLOS MIGUEL LUNA SALGADO y MANUEL LUCIO RODRÍGUEZ RIVERA y sus familias, así como la de los funcionarios encargados de realizarla y demás intervinientes.

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Colosó, Sucre, adecuar las vías de acceso al predio denominado "La Marqueza Grupo No. 1", ubicado en el corregimiento de Vijagual de esa municipalidad, si no lo hubieren hecho, a efectos de facilitar el retorno en condiciones dignas de los reclamantes.

VIGÉSIMO SEXTO: ABSTENERSE de ordenar la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 deprecada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

VIGÉSIMO SEPTIMO: DENEGAR la solicitud de adjudicación individual del predio restituido a favor de cada una de las víctimas reclamantes, conforme a las consideraciones expuestas.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, brindar la asesoría jurídica que requieran los comuneros, si éstos desean elevar solicitud de división material de la cosa que tienen en común ante el INCODER –una vez le sea transferido el inmueble a dicha entidad-, a efectos de lograr la individualización o delimitación de cada una de las parcelas y la apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, previo cumplimiento de los trámites y requisitos a que se hizo referencia.

VIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social brindar a los solicitantes y sus núcleos familiares, asistencia médica y psicológica, agua potable y condiciones suficientes para su higiene personal, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y los principios de la restitución de tierras que trae la Ley 1448 de 2011

TRIGÉSIMO: NOTIFICAR este proveído personalmente o a través de oficio, a los solicitantes por intermedio de su Representante Judicial doctora

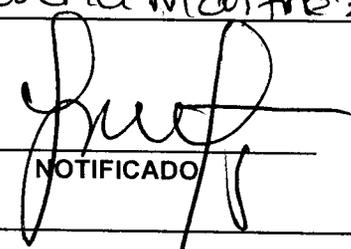
LORENA CECILIA MARTINEZ PATIÑO profesional del derecho adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, al agente del Ministerio Público doctor LORENZO JOSE HOYOS VEGA Procurador 28 de Tierras y a la Representante Legal del Municipio de Colosó – Sucre.

TRIGÉSIMO PRIMERO: COMUNICAR la presente decisión al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Gobernación de Sucre, a la Alcaldía y a la Secretaría de Salud del Municipio de Colosó (Sucre), a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Comandancia de Policía del Departamento de Sucre, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las demás entidades encargadas de hacer cumplir esta providencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LEYLA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA

JUZGADO 2DO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
En Sincelajo a los <u>Cinco</u> (05) días del mes de <u>Septiembre</u>	
del año <u>2013</u> (2013), notifico la providencia anterior	
<u>Lorena Martinez Patiño</u> quien enterado firma.	
 NOTIFICADO	 SECRETARIO (A)